

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



EL JUICIO DE TERCERIA EN DERECHO
MERCANTIL.

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JORGE ZAVALA RODRIGUEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres Manuel y Angelita,
por todo su amor e inigualable
sacrificio que me han brindado

Al licenciado Gildardo González-
Corona, las infinitas gracias
por haberme permitido laborar en
su despacho durante mis estudios
profesionales.

Al licenciado Pablo Gutiérrez Cruz,
por la infinidad de consejos propor
cionados para el sustentante.

Al licenciado Olivo Contreras Fernández,
a su amistad y experiencias jurídicas
otorgadas.

Al licenciado Emilio Esuía Villaseñor,
por su valiosa e indispensable coopera-
ción para el desarrollo de este tra-
bajo.

I N T R O D U C C I O N

El movimiento revolucionario de 1910, producto de la efervescencia popular ocasionada por las injusticias cometidas en contra de los sectores sociales mas bajos de nuestro pueblo, condujo a la elaboración de ordenamientos legales a acabar con dichas desigualdades; quienes a su vez, tuvieron como norma positiva suprema la Constitución Política del 5 de febrero de 1917.

A partir de entonces, se han obtenido grandes logros en el ámbito jurídico y precisamente debido a esa diversidad de actividades y múltiples operaciones realizadas diariamente por los individuos, surgió la necesidad de regularlas y encausarlas bajo principios legales, de aquí el gran auge del derecho mercantil que por su contenido se rebela como una rama del derecho de trascendental importancia.

Sus disposiciones resultan inaplicables, son desconocidas por sus principales protagonistas. Precisamente de ese ordenamiento legislativo sustraemos una figura jurídica que a pesar de su aparente ineficacia, es de grandes alcances sociales y económicos; nos referimos al JUICIO DE TERCERIA, mismo que se encuentra regulado por un reducido

número de artículos significando una descripción del citado juicio.

La importancia se debe al medio de defensa que en un momento dado es para las personas lesionadas en sus derechos a causa del ejercicio de una o varias acciones intentadas por sujetos ajenos a las mismas.

Este tipo de proceso se ha relegado a un segundo término, debido en parte a la escasa legislación existente sobre el particular y sobre todo por la apatía del litigante quien en lugar de promover un juicio con las formalidades del caso requerido, se conforma en hacer una simple operación transactiva con los autores del juicio principal, según la categoría tratada.

Es un juicio con todas las características y formalidades revestido de cualquier otro proceso, por lo tanto, el promovente tercerista tiene iguales derechos disponibles a las partes del procedimiento original.

T E M A R I O

EL JUICIO DE TERCERIA EN EL DERECHO MERCANTIL

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LAS TERCERIAS

- a).- Derecho Romano.
- b).- Derecho Español.
- c).- Derecho Mexicano.

C A P I T U L O II

CONCEPTOS Y GENERALIDADES DE LAS TERCERIAS

- a).- Definiciones de tercería.
- b).- Clasificaciones de tercería.
- c).- Objeto y finalidades de tercería.
- d).- La acción del tercer opositor para concurrir a juicio.

C A P I T U L O III

NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS

- a).- ¿Son las tercerías una acumulación de autos?
- b).- ¿Son las tercerías un recurso?
- c).- ¿Son las tercerías un incidente?
- d).- ¿Son las tercerías un verdadero juicio?

C A P I T U L O IV

ELEMENTOS Y CONSECUENCIAS DE LAS TERCERIAS

- a).- Competencia y término para que proceda la tercería.
- b).- Formas de prueba del tercero concurrente a juicio.
- c).- Terminación del juicio de tercería.
- d).- Consecuencias legales para las partes al concluir el juicio de tercería.

C A P I T U L O V

- a).- Conclusiones.
- b).- Bibliografía.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LAS TERCERIAS

- A).- DERECHO ROMANO
- B).- DERECHO ESPANOL
- C).- DERECHO MEXICANO

C A P I T U L O I

ANTECEDENTE DE LAS TERCERIAS

a).- DERECHO ROMANO

Los jurisconsultos romanistas, no trataron la tercería con las características como actualmente se le conoce, aún así, se encuentran algunos rasgos identificables, ejemplarizando; cuando se trataba de proteger las pertenencias de los legítimos propietarios, al verse en peligro de ser desposeídos de ellas injustificadamente, derivándose de la idea que de los derechos reales tuvieron, al considerarlos como "aquel que tenemos directa o indirectamente sobre alguna cosa determinada" (1), significando así al titular de estar facultado para rescatar la cosa de cualquier persona ajena a su legítimo dueño y además de ese derecho de persecución, también gozaba del de preferencia, respecto de terceras personas que reclamaran fundamentando en una acción derivada de crédito y "consistía en una relación especial entre dos individuos determinados de los cuales uno puede exigir del otro determinada prestación que según el derecho común le es debida". (2)

- (1) Compendio de Derecho Romano.- Lic. Agustín Bravo González y Sara Bialostosky. edit. Pax-México. 1a. Edicc. México-1966. Pág.57
- (2) Lecciones de Derecho Romano Privado.- Lic. Agustín Bravo-González. edit. Pax-México y Ediciones S. de A. L. 1a. Edicc. México, 1963. Pág. 199

En apariencia se protegía única y exclusivamente al propietario de una cosa, no obstante existió cierto tipo de protecciones para el simple detentador mediante los interdictos conocidos bajo diversas denominaciones, como por ejemplo, cuando se trataba de retener la cosa, se estaba frente a los llamados *retindae possessionis*, o si se tenía como finalidad la de recuperar el bien, se basaban en el interdicto *recuperandae possessionis*.

La propiedad dentro de los derechos reales se encontraba protegida por varias acciones, destacando como la más importante la *actio reivindicatoria* y se hacía valer, cuando se le privaba a una persona de sus pertenencias; pudiendo recuperarlas por medio del ejercicio de esta acción, sin importar quien las poseyera.

b).- DERECHO ESPAÑOL

El Código de Comercio Español de 1829, sancionado y promulgado el 30 de marzo del mismo año, es omiso en cuanto al tema de las tercerías, no obstante en esa época ya se sentía la necesidad de regularlas debido a las frecuentes controversias legales suscitadas por los actos comerciales trayendo consigo el progreso industrial.

El estado español, se vió precisado a expedir una ley de carácter supletorio a dicho código resultando en: "La Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio" de fecha 24 de julio de 1830, apareciendo por primera vez el capítulo: "De los terceros opositores en los procedimientos ejecutivos", encuadrado en el título X, páginas de 364 a 366.

Esta ley fue el antecedente para la creación del primer código de comercio mexicano expedido en el año de 1854, por Don Antonio López de Santa Ana y por así decirlo re viste el mismo contenido y forma. Únicamente difieren en conceptos terminológicos.

Los códigos de comercio españoles, subsecuentemente publicados de 1873 y 1932 omitieron en sus capítulos lo relativo a los juicios de tercería, dedicando más espacio a detallar diversas figuras jurídicas, tratadas en otras codificaciones.

c).- DERECHO MEXICANO

En diferentes etapas del devenir histórico de México, se cita como primer código de comercio mexicano, el expedido por el entonces presidente Don Antonio López de Santa Ana, en el año de 1854 tratándose en una edición única

el capítulo "Terceros opositores en los juicios ejecutivos", regulado en los artículos del 1002 al 1010 y señalan:

"Art.-1002.- En los juicios ejecutivos será admisible la oposición de un tercero acreedor, si esta se funda:

1o.- Sobre algún título de dominio en los bienes embargados o por dote inestimada.

2o.- Sobre crédito preferente por razón de hipoteca legal o convencional u otra causa.

Art.-1003.- A su escrito acompañará el opositor prueba documental si la hubiere, en la que la apoye. Sin este requisito se desechará desde luego sin más trámite la oposición.

Art.- 1004.- A consecuencia de la presentación de la tercería, si lo pidiere el ejecutante, se ampliará la ejecución en otros bienes del deudor, que cubran su crédito. Si este no los tuviere podrá promover la declaración de quiebra, según el artículo 773 de este código.

Art.- 1005.- Si por la ampliación de la ejecución, se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutado sin perjuicio del derecho del opositor, se dirigirán los procedimientos ejecutivos sobre ellos, y el opositor ejercerá el que le compete contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

Art.-1006.- En virtud de la oposición, se suspenderán los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuere de dominio o por dote inestimada y se conferirá traslado del ejecutante y ejecutado por su orden con término de tres días a cada uno y en vista de lo que expongan, se recibirá la causa a prueba a petición de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, o en su defecto se procederá con su citación a la vista, y decisión del artículo de oposición.

Art.- 1007.- El término de prueba será de veinte días improrrogables a cuyo vencimiento podrán instruirse las partes de las pruebas hechas, para lo cual se les entrará los autos a cada una por dos días precisos, y transcurridos que estos sean se mandarán traer para sentencia, previa citación.

Art.- 1008.- Si tuviere lugar la tercería, se entregarán al opositor los bienes que se hubiere declarado pertenecerle, y el ejecutante usará de su derecho según le convenza contra los demás embargados o contra otros del deudor.

Art.- 1009.- La sustanciación de la tercería que se funde en la calidad preferente del crédito del opositor, correrá

por cuerda separada, siguiendo sus trámites por vía ejecutiva en los autos principales hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtenga la preferencia de la tercería.

Art.- 1010.- Si por angustiado de los términos señalados, no hubiere el opositor probado su acción, le queda su derecho a salvo para deducirlo en juicio ordinario contra quien corresponda" (3)

En el código mencionado solamente se reconocen las tercerías excluyentes (dominio-preferencia), aunque no las identifica con ese nombre. Es omiso totalmente en relación con las conyuvantes.

Por decreto del 15 de diciembre de 1833, fue promulgado el segundo código de comercio mexicano, entrando en vigor el 20 de julio del siguiente año. De sus 1619 artículos interesantes en ninguno de ellos se trató de las tercerías, únicamente se concretó a remitir los juicios mercantiles a las normas establecidas por las leyes y códigos vigentes en esa época, con las modificaciones estipuladas en el artículo 1502 y resumido en:

(3) Código de Comercio de México.- México.- Imprenta José Mariano Lara. Calle de la palma # 4. 1854.- Págs. 261 a 263

- I.- Todo juicio mercantil será verbal, con excepción del de quiebra;
- II.- No se admitirá declinatoria por jurisdicción;
- III.- Tampoco se admitirá la prueba testimonial, sino cuando haya un principio de prueba por escrito;
- IV.- Contra los decretos y sentencias interlocutorias solo procederá el recurso de revocación por contrario imperio;
- V.- Las sentencias definitivas solo serán apelables, cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos;
- VI.- No habrá mas de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme o revoque la primera" (4)

Tiene como peculiaridad el hecho de que todos los juicios mercantiles se desarrollaban verbalmente a excepción del de quiebra, sin mencionar en su exposición de motivos alguna explicación al respecto. Sin embargo a pesar de su pronta derogación llega a nuestros días una

(4) Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos.- México. Tipografía de Gonzalo A. Asteva. Segunda calle de Pila Seca # 4, 1894. Pág. 389

de sus características presentes en los procedimientos seguidos ante los juzgados mixtos de paz.

Este código fue derogado por decreto de fecha 4 de junio de 1887, habiéndose iniciado su aplicación el vigente a partir del día primero de enero de 1890.

El tema del juicio de tercería, lo menciona en los artículos que abarcan del 1362 al 1376 del capítulo XXX, Libro Quinto.

Desde su promulgación a la actualidad ha sufrido múltiples abrogaciones con el objeto de hacerlo aplicable a las necesidades imperantes, siendo insuficientes las efectuadas hasta el momento. El legislador aún tiene demasiado campo de acción donde llevar a cabo su desempeño y así el ordenamiento jurídico responde fielmente a las exigencias contemporáneas requeridas.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS Y GENERALIDADES DE LAS TERCERIAS

A).- DEFINICIONES DE TERCERIA

B).- CLASIFICACIONES DE TERCERIA

C).- OBJETO Y FINALIDADES DE TERCERIA

D).- LA ACCION DEL TERCER OPOSITOR PARA CONCURRIR
A JUICIO

C A P I T U L O II

CONCEPTOS Y GENERALIDADES DE LAS TERCERIAS

a).- DEFINICIONES

J. Ramiro Podetti menciona que en el vocabulario jurídico, el tercero consiste en " una persona ajena a una relación o a una controversia suscitada entre otras " (1)

La participación de este sujeto en el juicio puede ser en forma voluntaria, o bien, por llamado de las partes que originariamente intervinieron en el litigio, o en su caso, por indicaciones del juez, antes o después de trabada la contienda. Su actividad puede encuadrarse desde el punto de vista del actor, como litis consorte coadyuvante, sustituto o sucesor del actor, o simplemente como demandado en iguales supuestos, aunque también en algunas ocasiones se revela como actor y demandado, pero nunca dejará de ser un personaje distinto física y jurídicamente.

(1) J. Ramiro Podetti.- Tratado de la tercería. Edit. Soc. Anón. Editores. Buenos Aires. Arg. 1949. Pág. 32

El autor citado llega a la conclusión de llamar tercerista "al llamado en garantía (real o personal) al denunciado por el ficto poseedor y a todo aquel que por su interés propio directo o por defender un interés ajeno a fin de defender el propio, sea ese el interés originario o por cesión, sucesión o substitución, interviene en un proceso pendiente, sea como litis consorte de los sujetos originarios, en lugar de uno de ellos o en forma excluyente", (2)

En la practica procesal se distinguen tres categorías de terceros:

1.- Los que sus derechos u obligaciones derivan de una fuente común con el actor o demandado y cuya participación fortalece a la parte coadyuvada.

2.- Aquellos ejercitantes de un derecho paralelo al del actor o demandado, aunque objetivamente es el mismo, subjetivamente es distinto.

3.- Quienes lo hacen en contra de los litigantes originales, aunque también se da el caso de que lo pueden hacer valer unicamente contra el actor, o bien reclamarlo parcialmente contra ambos.

(2) J. Ramiro Podetti. Obra citada. Pág. 33

Tissier la define: " Entiendose por juicio de tercería el promovido por quien es extraño a los litigantes, se considera dueño de los bienes embargados o con mejor derecho a ellos que el acreedor ejecutante."

Manresa y Reus: " Se da en el foro el nombre de tercería a la oposición que hace, o reclamación a que reduce un tercer litigante en juicio pendiente ya entre otros interesados y el tercer opositor, al que deduce esa reclamación y que es excluyente la tercería y el opositor cuando este alega en su favor un derecho preferente al de otros litigantes; y condyuvante cuando se dirige a ayudar o sostener la pretención de cualquiera de estos. "

Miguel y Romero: " Recibe el nombre de tercería en general el juicio que promueve una persona distinta del acreedor y deudor con el fin de reivindicar los bienes embargados por aquel como la propiedad de este, o de cobrar con su precio antes que el ejecutado. Se fundan por consiguiente las tercerías en el dominio sobre los bienes embargados al deudor, o en el derecho del tercero a ser reintegrado su crédito con preferencia al acreedor ejecutante y de ahí que se dividan en: de mejor dominio y preferente derecho.

b).- CLASIFICACIONES

El tratadista Podetti, clasifica a las tercerías según el grado de interés en obrar del coligante:

A).- Tercero con interés propio, originario, directo y excluyente, que se da cuando una relación de hecho, provocada por un proceso suscitado entre otras personas y el derecho del tercerista.

Corresponden a esta categoría:

I.- El tercerista de dominio o de posesión, en la circunstancia de que el tercerista pretenda adjudicarse el dominio o posesión de cualquier derecho real.

II.- El tercerista de mejor derecho o de preferencia, que se caracteriza por que en todo tipo de proceso pretende hacer valer un privilegio a fin de obtener lo que reclama con primacía respecto del litigante que intenta cobrar el deudor común.

III.- El acreedor hipotecario, en el proceso donde se ejecuta la garantía.

IV.- Intervención del sublocatario en el proceso de desalojo entre locados y locatario.

V.- En el caso que el citado concurre a juicio y sustituye al citante y por lo mismo es sujeto primario, con legitimación plena y facultades procesales totales y excluyentes.

B).- Con la legitimación autónoma que se presenta cuando concurren los diversos supuestos de litis consorsio voluntario, propio y anómalo.

C).- Con legitimación no autónoma, que puede comprender un interés común (litis consorsio necesario propio) o un interés diverso (simulación de acto jurídico) que se ha dado en llamar litis consorsio necesario anómalo. (pág. 48)

Existe interés propio, originario e indirecto, en el caso de que el tercerista saca de la causa a un sujeto procesal primario, o bien, le hace pasar a la categoría de sujeto procesal secundario, aunque también se presenta cuando el interviniente colabora con uno de los sujetos procesales, por que el interés de su coadyuvado incide sobre el propio.

Se habla de interés propio, no originario en la circunstancia de que otorga una legitimación "ad causam" plenaria y da al interviniente el carácter de sujeto procesal primario y tiene lugar cuando hay sucesión procesal que puede ser por muerte del sujeto procesal originario, o bien, si la sucesión es a título singular, por venta o cesión del derecho litigioso.

Si la legitimación reviste la característica de ser "sui generis" y a consecuencia, parcial, y da al interviniente el carácter de sujeto procesal primario pero con facultades limitadas, estamos frente a lo que se ha dado en llamar interés ajeno de la tercería y se encuentra con frecuencia en el caso de la legitimación por categorías o pública. Así los parientes en los procesos de curatela y tutela; el ministerio popular en igual caso y en la acción popular, el sujeto puede estar legitimado solo para poner en movimiento el proceso o puede seguir interviniendo en él con facultades restringidas.

Esta clasificación atiende a los diversos supuestos de intervención del tercero en el proceso, según los distintos caracteres del interés de obrar que apunta el tercero.

En el derecho positivo mexicano, las tercerías se dividen en dos grandes grupos:

a).- Coadyuvantes, y

b).- Excluyentes.

En el primer caso el tercero coadyuvante se encuentra asociado con el actor o demandado original, siempre deduciendo la misma acción u oponga igual excepción. El código de comercio vigente la identifica con estos términos: "Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado".(3)

Procede oponer la tercería coadyuvante en cualquier estado del juicio sin importar la clase de litigio a tratar, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoriada.

Cabe hacer notar en este tipo de tercerías, no solo el tercerista tiene el mismo interés que actor o demandado según el caso con quien coadyuve sino también un -

(3) Código de Comercio. Art. 1363

interés propio y distinto de ellos ya que puede deducir, al coadyuvar con el primero, una acción diversa de la principal ejercitada por éste, o bien oponer al coadyuvar con el demandado, una excepción distinta de la hecha valer por este último.

Existe una jurisprudencia que ratifica lo anterior, señalando a la letra:

"TERCERÍAS COADYUVANTES. - CONSIDERANDO CUARTO: De la lectura de los anteriores razonamientos de la responsable y de los aducidos en su contra por el Banco quejoso en sus conceptos de violación, claramente de ve que el problema primordial materia de la litis constitucional debatida en este juicio de garantías, se reduce a determinar si, como lo estimó dicha responsable con base en los argumentos que al respecto alujo, la acción de tercería coadyuvante, en los términos que en la misma fue planteada, es improcedente e infundada, o si, como lo sostiene la parte quejosa en sus conceptos de violación (concretamente en el primero, el segundo, el tercero, y el cuarto, visos que deben ser estudiados conjuntamente por la íntima conexión que entre ellos existe) tal acción es procedente y fundada.

Es efectivamente cierto que don Eduardo Fallares, tanto en la primera como en la segunda edición, correspondientes, precisamente, a los años 1952 y 1956, de su Diccionario de Derecho Procesal Civil, sostiene, citando al respecto a Carnelutti, que de acuerdo con la doctrina generalmente admitida las tercerías coadyuvantes se caracterizan porque el tercero no ejercita una acción nueva en el juicio principal, sino únicamente se adhiere a la acción ya ejercitada o a la excepción o defensa que el demandado ha hecho valer en el mencionado juicio (página 492 de la 1ª edición y 642 de la 2ª edición). También es verdad que el propio profesor Fallares, en la página 495 de la mencionada primera edición, al sostener que "el Código actual confunde las tercerías coadyuvantes con la litisconsorcio voluntario, porque al reglamentarlas no tomó en cuenta las notas esenciales que las caracterizan", señala éstas, mismas que por cierto fueron citadas expresa y literalmente por la responsable en apoyo de su fallo, de la siguiente manera: "a).- El tercero coadyuvante es un tercero subordinado a la parte principal con la cual coadyuva; b).- El tercero coadyuvante no ejercita propiamente una acción, de hacerlo no coadyuva, sino que se le coloca en un plano de igualdad proce-

sal respecto de la parte a quien quiere ayudar; c).- El coadyuvante sólo influye de modo secundario en el proceso. Los actos que lleva a cabo no tienen eficacia jurídica si se contraponen a los de la parte coadyuvada; d).- Tampoco la tienen los que perjudiquen en cualquier forma al coadyuvado; e).- No le es lícito interponer recursos cuando no lo hace el coadyuvado; f).- Este último continúa como dueño absoluto de la acción; g).- Dada la naturaleza de las tercerías, las cuestiones de competencia le son por completo extrañas, lo que no sucede con el litisconsorcio voluntario; h).- Es problema básico en aquéllas, determinar el interés que debe tener el coadyuvante para que sea obligatorio admitirlo en el proceso; i).- El coadyuvante no puede transigir, allanarse a la demanda o desistirse de ella".

Sin embargo, el mismo doctor Pallares, aparte de no repetir ya estas características que en la primera edición de su mencionada obra señaló a las tercerías coadyuvantes, en la segunda edición de la propia obra, página 642, y repitiendo lo que ya antes había dicho en la 492 de la primera, literalmente sostiene que "nuestra ley se aparta de esta doctrina... El artículo 653 (se

refiere al Código del Distrito Federal, que tiene su equivalente en la primera parte del 598 del Código de Jalisco) previene que la tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante juez que conoce del negocio, y el 654 (del mismo Código del D.F., que corresponde a la segunda parte del invocado 598 del de Jalisco) ordena que las tercerías se deduzcan en la vía sumaria u ordinaria, según fuere el juicio en el cual se promueve. Estas disposiciones dan a entender que mediante la tercería se instaura un nuevo juicio. . . Además--sigue diciendo-- el artículo 656 (del Código del D.F., al que corresponde al 600 del Código de Jalisco) previene que los terceros coadyuvantes podrán hacer las gestiones que estimen oportunas dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción (las subrayadas son del autor en cita, bajo la advertencia de que esta opinión está acorde con el contenido del artículo 652 del Código del Distrito, al que corresponde el 597 del Código de Jalisco) que el actor o reo , respectivamente, no hubieren designado representante común, de lo cual se infiere;

a).- Que pueden deducir una acción diversa de la principal ejercida en el juicio u oponer una excepción distinta de la que haya hecho valer el demandado; b).- Que pueden ejercitar la misma acción ya iniciada en el juicio u oponer la

misma excepción; todo lo cual está en pugna con la doctrina anteriormente expresada", o sea con la que el mismo don Eduardo Pallares llama "doctrina generalmente admitida".

El propio autor, al estudiar y preguntarse quiénes pueden promover las tercerías coadyuvantes, afirma (misma página 642, in fine) que la pregunta está contestada por el artículo 652 (del Código del D.F., igual al 597 del de Jalisco): "En un juicio seguido por dos o más personas, pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o del reo en la materia del juicio", esto es, un interés moral o económico legalmente tutelado. Rige en el caso el principio general de que el interés es la medida de la acción". Y en la página siguiente, al estudiar lo relativo a que el tercero debe aceptar el estado que tenga el juicio en el momento en que se promueva la tercería, sin que le sea posible ninguna restitución in integrum para volver a un período anterior, según la doctrina que ya se dijo se llama Pallares "generalmente admitida" y citar concretamente al procesalista español Plaza, el propio don Eduardo (página 643 - de la mencionada segunda edición) afirma categóricamente que "nuestra ley, como veremos más adelante, se aparta de este sistema, y quiere que la tercería coadyuvante, aún la

que se refiere al demandado, se promueva por medio de una demanda en forma, de la cual se corre traslado a las dos partes (artículo 658".

Finalmente, el mismo profesor, al hablar en la propia página de las facultades del tercero -coadyuvante, agrega que de acuerdo con el artículo 656 del Código del D.F. (al que corresponde el 600 del Código de Jalisco); "el coadyuvante es también parte principal al lado del coadyuvado", y que "a tal extremo lo es, que continúa la acción aunque el coadyuvado se desista".

Pues bien, aparte de que por las anteriores transcripciones doctrinales y por lo resuelto por la Sala responsable en su fallo combatido, se ve claramente que ésta, no obstante haber invocado la opinión del autor que las recopila y las comenta, no se ajustó a lo aplicable a nuestro derecho, pues ya se vió como inclusive hace cita de una opinión ya abandonada por dicho autor, lo cierto es que la propia responsable mucho menos ajustó su fallo al sistema establecido expresamente al respecto por nuestro derecho positivo, pues siendo tan claras y evidentes las disposiciones que sobre el particular consigna el Código de Procedimientos Civiles de Jalisco en sus artículos 597 al 600, inspirados, como ya se vió, en los oportu-

namente citados del Código del D.F., y conforme a los cuales no hay necesidad, como infundadamente lo estimó la responsable, de que el tercero coadyuvante tenga siempre que se un "ayudante" de aquél con quien coadyuva, - puesto que expresamente el citado artículo 597 dispone que puede ejercitar la acción quien tenga interés propio y distinto del que tenga el actor o el reo en la materia del juicio, y cuyo interés esté indiscutiblemente orientado, en el caso concreto, a que los bienes de Inmobiliaria Moderna, S.A., que es la parte coadyuvada, se conserven, siendo innegable el carácter jurídico de ese interés del tercerista, o sea del Banco de Guadalajara, S.A., pues toma su origen en la calidad de éste de acreedor prendario de todas las acciones de Inmobiliaria Moderna, S.A., que su administrador José María Sáinz Aldrete le dió a dicho Banco en garantía del contrato de apertura de crédito por aceptaciones a que antes se hizo referencia, y además del hecho de haber embargado el propio Banco esas mismas acciones en el juicio ejecutivo promovido al respecto en contra de dicho administrador Sáinz Aldrete; autorizando el artículo 598 del propio Código la substanciación de las tercerías en forma autónoma con relación al juicio principal en que se interpongan: estatuyendo el 599 que las

tercerías coadyuvantes pueden interponerse en cualquier juicio sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que se encuentre, con tal de que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria, y disponiendo el 602 que la acción que deduzca el tercerocoadyuvante deberá decidirse con la principal en una misma sentencia, todo lo cual esta demostrando que son autónomas ambas acciones, la deducida en la principal y la ejercitada en la tercería, y que por lo mismo su ejercicio en juicio tiene que ser también autónomo y por ello mismo observándose en la tramitación de cada uno de estos juicios las formalidades esenciales del procedimiento (planteamiento de la litis mediante los escritos fijatorios de ella, pruebas, alegatos y sentencia) sin que, como infundadamente lo sostuvo la responsable, el tercero coadyuvante deba aceptar el estado que tenga el juicio principal en el momento en que se promueve la tercería, ya que lo único que quiere dicho artículo 602 es que en una misma sentencia se decidan tanto la acción principal como la que deduzca el tercero coadyuvante, lo que claramente está indicando que cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio principal cuando se promueva la tercería, deben ambos procedimientos seguir autónomamente su curso, parali-

zándose el que primero llegue al estado de dictar sentencia para que colocado el otro en el mismo estado se decidan ambos conjuntamente; por todo ello es concluyente que al haber estimado lo contrario la Sala responsable en el fallo que se combate, el propio fallo no se encuentra ajustado a derecho y por lo mismo resultan plenamente fundados los referidos conceptos primero al cuarto hechos valer por el quejoso y que precisamente se refieren a esta cuestión (el último se refiere a las costas y lógicamente resulta igualmente fundado) y por donde también resulta que el amparo debe concederse para que la multicitada Sala deje sin efecto la sentencia reclamada y en su lugar pronuncie una nueva en que con plenitud de jurisdicción haga el estudio integral del caso con base en lo acabado de considerar y por tanto se ocupe, pues ello es la base de la acción de tercería deducida, del problema cuyo estudio de fondo omitió en su fallo al desechar en el primer agravio de la apelación, problema al que se refiere también el primer concepto de violación relativamente a si el administrador Sáinz-Aldrete tuvo o no facultades legales para celebrar, a nombre de Inmobiliaria Moderna, S.A., el contrato de reconocimiento de crédito con garantía hipotecaria que celebró con Hector Horacio Ceballos Almada, y por tanto si tal contrato es o no nulo y por ello si la acción de tercería es o no fundada .

Directo 2286/1957. Banco de Guadalajara, S.A. Resuelto el 22 de enero de 1959, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas. Srío. Lic. Raúl Ortiz-Urquidi. 3a. SALA.- Boletín 1959, Pág. 107". (4)

Dentro de la categoría de tercerías excluyentes, se anotan las de dominio y las de preferencia. Las de dominio deben de tener como base el derecho sobre los bienes o sobre la acción materia de la controversia.

Requisito indispensable para ser admitida la tercería excluyente de dominio, es la presentación del título fundatorio, sin el cual se desecharía de plano. Su interposición no suspende el curso del Juicio, sino hasta antes del remate, en cuyo caso, se detendrá el procedimiento del juicio principal hasta decidirse la suerte de la tercería. Esto no ocurre si son varios los bienes embargados y solo uno es el afectado con la tercería, en tal virtud el juicio principal continúa su procedimiento llegando al remate del bien embargado y efectuar el pago de las prestaciones al acreedor con los objetos no comprendidos en la tercería.

(4) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes sustentadas por la Sala Civil (3a. Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955-1963. Indices a cargo del Lic. Sergio Torres Eyra. Compilación y Dirección Francisco Barrutieta Mayo. Ediciones Mayo 1965. Págs. 897 a - 900.

Para tramitarse la tercería deben de tomarse en cuenta las siguientes disposiciones:

a).- Puede promoverse hasta antes de tomar posesión el rematante de los bienes, o el actor se los adjudique como pago.

b).- "La demanda del tercerista debe acompañarse con copias de traslado a fin de que el actor y demandado del juicio principal conozcan el derecho que reclama y el título fundatorio de su acción". (5)

c).- Si en el juicio principal el demandado fuere declarado rebelde, no ocurrirá con el tercerista, si se conoce el domicilio de éste, se le notificará el traslado de la demanda a fin de hacer valer su derecho correspondiente.

d).- En la circunstancia que el actor y el demandado se allanen a la demanda de tercería, el juez, por ningún motivo podrá retener el embargo, igualmente, si ambos no dan contestación a la demanda del ter-

(5) Becerra Bautista José "El proceso civil en México".
2a. Edic. Editorial Porrúa, México, 1965. Pág. 398

cero.

e).- Si fueren varios los opositores reclamando el dominio se procederá a decidir en juicio ordinario la controversia en unión del ejecutante y ejecutado.

f).- El juez del conocimiento del juicio principal es incompetente para decidir sobre la tercería cuando el grado de interés sea superior a su competencia, en tal caso, remitirá lo actuado al juez designado por el tercer opositor y pueda estar legalmente autorizado para atender el negocio en cuestión.

La tercería excluyente de preferencia se basa principalmente en el derecho del tercero opositor, a ser pagado antes del ejecutante. Tal preferencia se debe a las disposiciones sustantivas respecto a la prelación de créditos de los mismos; debiéndose tomar en consideración sobremanera la inscripción de los gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando de bienes inmuebles se trate.

Esta categoría se ajusta a las reglas expresadas:

a).- Se admiten en tanto no se haya efectuado el pago al demandante en el juicio principal.

b).- Por ningún motivo suspenderán el curso del juicio principal pudiendose continuar hasta la realización de los bienes, por el solo efecto de suspender el pago.

c).- Dicho pago deberá hacerse al acreedor al demostrar su mejor derecho, según las disposiciones contenidas en la sentencia de tercería.

d).- En el concurso de acreedores regido bajo un mismo juicio, por así convenirles, se gradúa su derecho en una sola sentencia, pero si los actores no estuvieren conformes con esa sentencia, se seguirá el juicio necesario de acreedores.

e).- No se pueden promover tercerías excluyentes de preferencia por parte del actor, cuando se tenga hipoteca en otro derecho real en finca distinta de la embargada, que sin tener derecho real no se haya embargado el bien objeto de la ejecución y a quien el deudor

señale bienes bastantes a solventar el crédito.

f).- El tercer excluyente de crédito hipotecario tiene derecho a solicitar se fije cédula hipotecaria y el depósito se haga por su cuenta y como convenga a sus intereses, haciéndose responsable la persona que quede como depositario, con todos los derechos y obligaciones que en su cargo desempeñe y por último que el tercerista no corre el riesgo de ser acumuladas las actuaciones.

c).- OBJETOS Y FINALIDADES DE LAS TERCERIAS

Las tercerías pretenden el reconocimiento del derecho, consistiendo su objeto en establecer un juicio por una o varias personas siendo parte originaria dentro del litigio, sino mas bien su participación en el mismo depende de la clase de tercería; por ejemplo, en la coadyuvantes, el objeto consiste en auxiliar la pretención de cualquiera de las partes, según se adhiera a favor del demandante o demandado. Es decir, esta categoría de tercería tiene la peculiaridad de que el tercerista no ejecuta una nueva acción ya perseguida en el juicio, o en su caso, una excepción del demandado intenta

hacer valer en el juicio en cuestión. Por el contrario, el tercero opositor se suma a alguna de las partes.

La finalidad perseguida en el tercero opositor, consiste en conyugar o adherirse a cualquiera de las partes para fortalecer el interés tenido en el litigio; por consiguiente, no debe confundirse con el objeto en virtud de ser su carácter meramente auxiliar a una de las partes originarias del juicio a seguir. Se intenta reconocer el derecho pretendido en juicio.

La tercería excluyente, es de dominio o preferencia, cada cual tiene diferente objeto. La primera, consiste en concurrir a juicio con el afán de evitar sus derechos se han lesionado en un litigio, se le continúe causando perjuicios de difícil reparación, siendo precisamente su finalidad, se le reconozcan sus derechos violados, procurando no haya ninguna alteración en el estado de las cosas como originalmente tenían en el momento de intentarse la acción. La tercería excluyente de dominio tiene como objetivo declarar a su promovente como propietario del bien embargado que sirvió para cubrir o garantizar las prestaciones reclamadas en el jui-

cio principal y su consecuencia ordenar se levante el embargo practicado recaído sobre el propio bien embargado. Tratandose de bienes inmuebles se ordenará cancelar en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el embargo realizado, por su parte en los bienes muebles tendrá que hacerse la restitución al tercero opositor de los referidos bienes secuestrados, haciéndose incapié que deben ser indudablemente los mismos, o sea que exista una identidad completa y al margen señalo una tesis jurisprudencial:

"1598 TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO. LA IDENTIDAD DE LOS BIENES OBJETO DE LA TERCERIA. CON LOS EMBARGADOS EN EL JUICIO PRINCIPAL, DEBE PROBARSE POR EL OPOSITOR.- Estando obligado el tercerista a probar la propiedad de los bienes objeto de la tercería, de conformidad con los artículos 1194 y 1367 del Código de Comercio, es indiscutible que como consecuencia, también está obligado a probar la identidad de tales bienes, con los embargados en el juicio principal, de tal manera que no pueda dudarse de que esos mismos bienes de su propiedad, fueron los embargados en el juicio; ya que una cosa es ser propietario de un bien y otra que el bien que pretende reivindicarse o excluirse del embargo, mediante la tercería, sea

el mismo respecto del cual el opositor tiene el dominio. Amparo directo 5400/1967. Forrajes y Maquinaria, S.A. Febrero 27 de 1969. Unan. 4 votos. Ponente: Mtro. Rafael - Molina Villegas. 3a. SALA.- Informe 1969, Pág. 33" (6)

Corresponde a la finalidad de las tercerías excluyentes de dominio, hacer notar en la sentencia dictada con motivo del juicio de tercería, declare o constituya procedente la acción del tercerista, estimando que dicha sentencia deberá señalar en sus puntos resolutive que se reintegre en el goce de sus derechos de propiedad, o en su caso, la titularidad de la acción.

Las tercerías excluyentes de preferencia, tienen como objetivo, como su propio nombre lo indica, la preferencia en el pago del tercerista, sobrepone su prioridad, respecto del acreedor embargante en el juicio principal. Su finalidad no podrá ser otra distinta a aquella en que la resolución definitiva declare el mejor derecho de ser pagado le corresponda precisamente al tercer opositor.

- (6) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970.- Actualización II Civil, sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Índice a cargo del Lic. Sergio Torres E. Dirección General Francisco Barrutieta Mayo.- Ediciones Mayo.- México, 1, D.F. 1968, Pág. 829

Para dejar en su totalidad bien delimitado tanto el objeto como la finalidad de las tercerías de preferencia, menciono las siguientes tesis jurisprudenciales:

"2009.- TERCERIAS DE PREFERENCIA.- La tercería de preferencia tiene por objeto la declaración de prioridad de un derecho; declaración que no puede pronunciarse debidamente si no existe un período probatorio; de otra manera no se estará en condiciones de resolver motivada y fundamentalmente.

El artículo 1371 del Código de Comercio faculta al Juez para que mediante un simple auto, contestada que sea la demanda, declare si es pertinente tramitar la tercería. Ahora bien, si se declara innecesaria la tercería, resulta violatorio de garantías, puesto que el principal derecho a que da lugar el ejercicio de la acción es el pronunciamiento de un fallo que definitivamente dirima la controversia, previa la oportunidad concedida, al actor para probar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado para que pueda justificar sus excepciones; o sea, que la garantía de audiencia se cumple cuando en el pleito existe la posibilidad de probar, y la contienda culmina con una sentencia que la concluye.

El artículo 1371 del Código de Comercio faculta al juez para que resuelva, evacuado el traslado de la demanda, si la tercería es o no es necesaria. Si la declara innecesaria deja en estado de indefensión al actor, ya que sin otorgar dilación probatoria se suprime el proceso de conocimiento y se falta a esa formalidad esencial del procedimiento. Al resolver en esos términos, sin substanciar el juicio correspondiente, el precepto combatido y su acto de aplicación son violatorios de garantías.

Amparo en revisión 9514/1966. Insecticidas Cruz Negra, - S.A. Julio 28 de 1970. Mayoría 15 votos Ponente: Mtro. Alberto Orozco Romero." (7)

"1951.- TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA, su finalidad y contenido. La tercería excluyente de preferencia no es el medio adecuado para el acreedor prendario deduzca los derechos persecutorios que le otorga el artículo 338 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues de acuerdo con el artículo 1367 del Código de Comercio, dicha tercería tiene como finalidad jurídica resolver

(7) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes.- 1966-1970.- Obra citada Págs. 1044 y 1045.

cuál sea el crédito que debe cubrir en primer término el deudor común al actor del juicio principal y al tercerista. Mediante la tercería de preferencia habrá de determinarse si con el producto de los bienes secuestrados al demandado se cubre preferentemente el crédito que reclama el demandante, o bien, ese privilegio corresponde al crédito que deduce el tercerista. Por esta causa, la interposición de la tercería excluyente de preferencia no suspende la venta judicial de los bienes secuestrados, pues que tanto el actor del juicio principal como el tercerista se interesan en ella, como medio de obtener el pago de sus respectivos créditos.

Directo 138/1954. Manuel Gabriel Ortíz. Resuelto el 13- de enero de 1954, por unanimidad de 4 votos. Ponente el Sr. Mtro. Medina. Srio. Lic. Carlos Reyes Galván." (8)

d).- LA ACCION DEL TERCER OPOSITOR PARA CONCURRIR A JUICIO

El concepto de acción ha sido un término ampliamente discutido por los estudiosos del derecho. En el Derecho Romano, existieron diversas formas

(8) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes.- 1955-1963. Obra citada. Págs. 896 y 897.

para definirlo, por ejemplo, el jurisconsulto Celso la describió: " El Derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido " idea ampliada por la escuela clásica al agregarle " lo que nos es debido o nos pertenece."

Manresa define a la acción: "el medio que concede la ley para ejercitar en juicio el derecho que nos compete." (9)

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, la definió en su artículo 10.: "Se llama acción al medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley." (10)

Hugo Rocco: "El derecho de acción es un derecho subjetivo del individuo contra el Estado, y solo con el Estado, que tiene como contenido substancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses privados." (11)

Carnelluti: "La acción es un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio." Al igual la define como "un derecho público subjetivo del procedimiento judicial en general, pero no en la sentencia justa." (12)

Alcala Zamora, la describe: "La acción es tan solo la posibilidad jurídica encuadrada, de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo, y en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa." También la caracteriza como carga jurídica "para que el interés lesionado obtenga satisfacción." (13)

De las definiciones señaladas se concluye: La acción es un derecho que poseen los ciudadanos para concurrir ante el órgano jurisdiccional para dirimir sus controversias o ejercitar sus propios derechos.

(9) EDUARDO PALLARES "Diccionario de Derecho Procesal Civil" 2a. Edic. Editorial Porrúa, México 1956. Pág. 13

(10) EDUARDO PALLARES.- Obra citada. Pág. 14

(11) EDUARDO PALLARES.- Obra Citada. Pág. 14

(12) EDUARDO PALLARES.- Obra citada. Pág. 14

(13) EDUARDO PALLARES.- Obra citada. Pág. 14

Precisado el concepto de acción se considera oportuno establecer el derecho perteneciente al tercerista de concurrir a juicio. En las tercerías coadyuvantes el tercero opositor tiene el derecho o la acción de acudir a juicio con el fin de intervenir en el mismo, para auxiliar lo pretendido por alguna de las partes, es decir el tercerista se convierte en colitigante, ya sea del demandante o demandado, por lo tanto se promueven conjuntamente, nombrando su representante común o de otra forma podría decirse se trata de una conexidad constituida para poder deslindar los derechos pretendidos hacer valer .

En las tercerías excluyentes de dominio, la acción tenida por el tercero opositor para participar en el juicio consiste en haberse desconocido o violado su derecho (al embargarsele un bien de su propiedad sin ser el deudor) tiene derecho a la restitución de los bienes, con todos sus accesorios o frutos, en la misma forma que guardaban los bienes antes de ser embargados.

Tratándose de las tercerías excluyentes de preferencia, el tercero opositor tiene derecho o

la acción de concurrir a juicio, con el objetivo de ser preferido en el pago del acreedor embargante del propio juicio principal. En otra forma se puede explicar que el tercerista, tiene la facultad de concurrir a juicio para probar su mejor derecho en el pago, a pesar de existir uno o varios embargos trabados sobre los mismos bienes, muebles o inmuebles.

Existe una interrogante, por demás interesante, consistiendo en que si solo los terceristas tienen acción a concurrir a juicio cuando han sido afectados en su derecho y al respecto hay una tesis jurisprudencial resolviendo esta problemática, a saber:

"1955.- TERCERO EN JUICIO, AUN CUANDO NO SEA COADYUVANTE NI EXCLUYENTE, SI ACREDITA TENER DERECHO PROPIO O INTERES LEGITIMO QUE DEFENDER, ESTA LEGITIMADO EN EL JUICIO. UNA VEZ ADMITIDO, PUEDE INTERPONER LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES.- Al tenor de lo que disponen los artículos 21, 23, 652 y 656 del Código de Procedimientos Civiles, debe entenderse que en el juicio compete acción a un tercero y puede concurrir al mismo, no únicamente cuando coadyuva con una de las partes principales, o cuando trata de ex-

cluir los derechos del actor y demandado, sino también, cuando su derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor, o cuando teniendolo propio, no deduzca la misma acción, ni oponga la misma excepción, que el actor o reo. Así el tercero interesado, que concurre al juicio tendrá legitimación, si puede resultar afectado, con la resolución que se dicte y podrá comparecer, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio, pudiendo interponer los recursos procedentes. Sobre el particular esta Suprema Corte de Justicia, en la ejecutoria que pronunció en el juicio de amparo directo 2286/57 quejoso Banco de Guadalajara, fallado el 22 de enero de 1959, por unanimidad de cinco votos sostuvo lo que sigue: Es regla general, tratándose de la legitimación, pues no es otro el caso que en la especie se plantea, que todo derecho sustancial marca, tanto lo activo como lo pasivo, las partes relacionadas jurídicamente en lo procesal, por donde resulta que si, conforme a derecho, son los sujetos de los derechos subjetivos los que, como titulares de éstos, tienen un poder de disposición sobre los mismos, lógicamente, y en principio, sólo a ellos corresponde el respectivo poder de ejercicio de esos derechos ante los tribunales. O dicho de otro modo: sólo puede ser parte legítima en el

proceso el sujeto titular del derecho en la relación jurídica sustancial. Pero este principio general tiene casos de excepción y son aquéllos en los que hay desplazamiento de la legitimación, en favor de personas que no son los titulares directos de la relación jurídica sustancial. Este fenómeno es el conocido en Alemania como "facultad otorgada para estar en juicio por otro" (Kohler y Hellwig, - citados por Prieto Castro en su Tratado de Derecho Procesal, Tomo II, número 263); es el mismo que los italianos, encabezados por Chiovenda, llaman "Substitución procesal" y el que en España el profesor Prieto Castro, parece que con mayor propiedad, denomina "desplazamiento de la legitimación", ya que hay casos en que el titular sustancial, no es sustituido absolutamente en el proceso, por el tercero legitimado por la ley. En nuestra legislación, tenemos diversas disposiciones en que hay este desplazamiento de legitimación, como enseguida se verá. El artículo 21 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, seguido por el 20 del Código del Estado de Jalisco, establece, que compete la acción a un tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor; el artículo 28 del mismo Código, al que corresponde el 24 de Jalisco, estatuye que en las acciones procedentes

de la herencia o del legado, se da la legitimación al interventor o albacea designados, pero si éstos se rehusan a deducir las acciones u oponer las excepciones en el juicio, los herederos o legatarios, podrán hacerlo; en el artículo 29, que es el 25 de Jalisco, se establece la legitimación del deudor, en favor del acreedor, cuando éste evita a aquel, para deducir las acciones que le competen y descuida o rehusa hacerlo; en el artículo 32, igual al 28 de Jalisco, se habla, en la fracción III, de otro desplazamiento de la legitimación, estableciéndose que cuando una persona tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro a quien puede exigir que la desahogue, oponga o continúe desde luego, y éste, evitado por aquel, se rehusare, lo podrá hacer aquel, siendo esta hipótesis, muy semejante, a la contemplada por los citados artículos 21 del Distrito Federal y 20 de Jalisco, aunque no totalmente idéntica; en el párrafo segundo del artículo 547 y en el 548, ambos del Código del Distrito, a los que respectivamente corresponden el 532 y el 533 de Jalisco, se establece la legitimación del actor a favor del depositario, cuando se trata del secuestro de créditos, y la fracción II del 533 del primer Código,

igual a la fracción del mismo número del 538 del segundo, da facultades al depositario, también por desplazamiento de la legitimación, para proceder judicialmente, en contra de los inquilinos morosos en casos de fincas urbanas.

Los artículos 2120 y 2123 del Código Civil del D.F., iguales al 2039 y 2047 del Código de la misma materia de Jalisco, en relación con el 657, in fine, del de Procedimientos del Distrito, al que corresponde el 601 de la ley procesal de Jalisco, contemplan otro caso de desplazamiento de la legitimación al establecer la obligación del vendedor de salir al pleito de evicción... Los mismos Códigos procesales regulan una parte de esta materia al tratar de las tercerías coadyuvantes. En efecto, la ley prevé que el coadyuvante tenga el mismo interés y ejercite la misma acción, u oponga la misma excepción (artículo 656, fracción II, del Código del D.F., correspondiente a la fracción del mismo número del 600 de Jalisco), o bien que concorra ejercitando una acción diversa u oponiendo una excepción diferente por interés propio y distinto del actor o del reo (fracciones citadas y artículos 652 del Código del D.F. y 597 del de Jalisco. No es tercería excluyente, porque en ella, el tercerista no intenta atacar

los derechos del actor o del reo para excluir los suyos, sino que, y como es bien sabido, si aquél, al coadyuvar, lo hace a favor del demandante, lo que persigue es enervar la excepción del reo, y si lo hace a favor de éste, lo que trata es destruir la acción de aquel, independientemente de que su interés sea propio y distinto del que tengan actor o demandado en la materia del juicio y que es precisamente el caso, ya que el Banco de Guadalajara, al defender en la tercería al demandado coadyuvado, se defiende asimismo, puesto que su interés radica en pretender lograr ventajas para la salvaguarda de sus propios intereses, dependientes de la acción ventilada en el juicio principal, o sea en el hipotecario en que Ceballos Almada e Inmobiliaria Moderna, S.A., intervienen como actor y demandado, interés del citado Banco que es indiscutible, si se tiene en cuenta, como lo alega el propio Banco, en sus conceptos de violación, que lo que pretende es evitar que con el remate del bien hipotecado por el ingeniero Sáinz Aldrete como administrador de Inmobiliaria Moderna, S.A., a favor de Ceballos Almada, y que según el tercerista es el inmueble de mayor valor de Inmobiliaria, se menoscabe el valor de las acciones de dicha sociedad, que el propio Sáinz Aldrete dio en garantía prendaria al Banco y que inclusive éste llegó a

embargar en el juicio ejecutivo de que antes se habló". Eduardo J. Couture, en sus Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo III, página 228 dice: (Asimilación del tercero a la parte). Pero, como siempre, la enseñanza del Conde de la Cañada, es de excepcional lucidez, cuando define la situación del coadyuvante diciendo: "El tercero coadyuvante se reputa por una misma persona con el principal que litiga: su intención y espíritu es uno mismo, y se reúnen por todos respectos las tres identidades de persona de acción y de causa que forman su continencia"... El Conde de la Cañada, en sus Instituciones Prácticas de los Juicios Cíviles. Tomo I, páginas 358 a 368 dice: El actor y el reo, demandador y demandado, son dos partes esenciales de un juicio al cual, si viene otro litigante, componen el número de tres, y el último recibe con propiedad, en nombre de tercero...Añádese al nombre de tercero, el de opositor, por que la pretensión del que viene al juicio, se ha de oponer necesariamente a la del actor o a la del reo y a veces a las dos... Aunque el interés en que deben fundarse los terceros opositores, para venir y ser recibidos al juicio pendiente, puede nacer de diversas causas, (cuyo particular examen, sería embarazoso, dilatado y confuso) conviene reducirlo,

por regla general, a cuatro principales. La primera clase, es de aquellos terceros, que tienen una misma acción in solidum, o la propia defensa, que con anticipación han producido las partes que litigan. La segunda clase, es de los que tienen su acción independiente y separada de la que han producido las partes, en el juicio pendiente, - aunque la de éstos y la del tercero, procedan de una misma causa y origen. En la tercera clase estarán los que tienen acción o derecho de segundo orden y quieren venir al juicio, entablado ya, por aquellos a quienes toca en primer lugar el uso de la acción y defensa, que quieren coadyuvar, por su propio interés, los terceros opositores; y en la cuarta clase, se comprenderán, los que teniendo el primer lugar en el uso de la acción, o de la defensa, de lo que se disputa en el juicio, quieren venir al que han promovido los interesados de segundo orden, ya lo hagan con noticia de los primeros, o ya sin ella...A la tercera clase de terceros coadyuvantes, que tienen interés y acción de segundo orden, corresponden los inmediatos sucesores a los mayorazgos y los herederos que son substituidos; por que los juicios empiezan, se continúan y acaban con los actuales poseedores de los

mayorazgos y con los herederos instituidos como principales en el orden, y en el derecho que se disputa, sin necesidad de citar a los de segundo orden, que tienen un interés mas remoto... pero si estos de segundo orden quisiesen venir al juicio, con los del primero, pueden hacerlo, por que tienen el mismo interés que los legatarios en hacer mas vigorosa y a menos costa, su defensa, previniendo el perjuicio, que no podrán reparar después de ejecutoriada la sentencia con los principales. La cuarta clase de los terceros opositores que pueden venir al juicio, se manifiesta en los casos siguientes: El comprador adquiere el dominio de los bienes que se le venden, cuando lo tenía el vendedor y faltándole recibe solamente la posesión libre y desembarazada de todo detentador, que es lo que basta para la legitimidad de este contrato, sirviendo al comprador la misma posesión, con la buena fe de los contrayentes, de fundamento para adquirir con el tiempo señalado en las usucapiones, el dominio, que no se le había trasladado por el principal título de compra-venta". Lo anterior hace fácilmente comprender, cómo el tercero, puede aducir un derecho propio, dentro del juicio, derecho que dependa de la subsistencia del derecho

del demandado o del actor. Y en el presente asunto, sucede, que el tercero interesado, concurre al juicio, aduciendo su derecho de dominio del bien inmueble hipotecado, que por haberlo adquirido con reserva de dominio, tiene interés legítimo en pretender la substanciación del derecho de dominio del demandado, que exige no le sea afectado, rematándolo, para cubrir un crédito mayor que es el único que legalmente reportaba. Al adquirir con reserva de dominio, tuvo derecho al dominio de la cosa y si éste lo pierde el que le dió el inmueble en venta condicional y jamás lo recupera, habrá perdido todo el derecho suyo, puesto que depende de la subsistencia del de aquél, luego debe concluirse, que fue un tercero con legitimación, para entrar al juicio hipotecario, y que si no lo hizo durante su tramitación, bien pudo apelar, porque tiene el mismo interés de segundo orden, que decía el Conde de la Cañada, por cuanto que el que tiene el interés de primer orden en el juicio, era el demandado señor Lambert-López y de acuerdo con el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles, pueden apelar los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Directo 2156/59. Carlos Vales Cámara. Se negó el amparo por mayoría de 4 votos. Fallado el día 8 de agosto de - 1960.- 3a. SALA.- Informe 1960, Pág. 95 (14)

Para finalizar, se dice que para poder concurrir al juicio de tercería se requiere se den uno o varios supuestos: la existencia de un derecho, la violación o desconocimiento de un derecho, capacidad para ejercer la acción pretendida hacer valer y el interés tenido por el tercero opositor o tercerista para ejercer el derecho.

(14) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes.- 1955-1963.
Obra citada. Págs. 900 a 903.

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS

- A).- ¿SON LAS TERCERIAS UNA ACUMULACION DE AUTOS?
- B).- ¿SON LAS TERCERIAS UN RECURSO?
- C).- ¿SON LAS TERCERIAS UN INCIDENTE?
- D).- ¿SON LAS TERCERIAS UN VERDADERO JUICIO?

C A P I T U L O I I I

NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS

a).- ¿ SON LAS TERCERIAS UNA ACUMULACION DE AUTOS ?

La reunión de dos o mas expedientes sujetos a una tramitación común y resueltos en una sola sentencia es como generalmente se llama en el medio jurídico la acumulación de autos y difiere de la acumulación de acciones en que en ésta se ejercitan una o varias acciones en un mismo proceso siempre y cuando no sean contradictorias, bien sea en el momento de la presentación de la demanda o bien ya iniciado el procedimiento del juicio.

El Código de Procedimientos Civiles vigente, no regula la acumulación de autos en un capítulo especial, preceptuandolo aisladamente en su contenido.

La acumulación de autos tiene por objeto evitar sentencias contradictorias sobre cuestiones conexas respecto a un mismo litigio y además auspiciar la economía procesal.

La necesidad de señalar que los autos deben de acumularse aún encontrándose en juzgados diversos a aquel en donde se haya iniciado el juicio acumulativo, siempre hayandose sujetos en una misma jerarquía.

El Código de Comercio, unicamente los regula en tres artículos:

Artículo 1359.- "La acumulación de autos solo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme a la ley, deba hacerse de oficio"

Artículo 1360.- "La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio, antes de pronunciarse sentencia "

Artículo 1361.- "La substanciación de este incidente será establecida para la decisión de las competencias"

La lectura de estos artículos, es obvio llegar a la conclusión: las tercerías son en cierta forma una acumulación de autos tanto las coadyuvantes como las excluyentes ya sean de dominio o de preferencia, en razón de su agregamiento a los autos del juicio principal.

No debe de confundirse las tercerías con la acumulación de autos, sus finalidades y objetivos son diferentes, además del contenido del artículo 1361 del Código de Comercio a la propia acumulación de autos son consideradas como incidentes.

b).- ¿ SON LAS TERCERIAS UN RECURSO ?

Es menester hacer una somera consideración respecto a la terminología del recurso, "la palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En el primer sentido, significa el medio que concede la ley a la parte, o al tercero que son agraviados por una resolución judicial para obtener su revocación o modificación, sea que estas últimas se lleven a cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o por el tribunal superior. En este sentido, son recursos el de revocación y el de apelación. El sentido mas restringido, el recurso propone que la revocación o modificación de la resolución está encomendada a tribunal de instancia superior." (1)

En el Derecho Positivo Mexicano, el recurso se encuentra estipulado bajo el artículo 1336 del -

(1) Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares Edit. Porrúa. Pág. 577. 2a. Edicc. México 1956.

Código de Comercio señalando: " Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia del inferior"

Con terminología semejante, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, en su artículo 633 lo regula: "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior."

En la práctica profesional, los litigantes pueden oponer los recursos no solo en contra de las sentencias, sino también contra los autos, según su criterio perjudiquen a sus intereses.

El tratadista Guasp, ofrece una concepción mas precisa acerca del recurso, aportando además de los elementos comunes, diferentes características:

a).- Con instancia de parte, es decir, que unicamente las partes están facultadas para interponer el recurso;

b).- Pertenecen a la categoría de las-

pretensiones en general y su objeto es reformar, mediante ellos, una resolución judicial;

c).- La reforma consiste en cambiar la materia de la resolución sustituyéndola por otra que resulte mas apegada a la ley;

d).- Los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución, sino reformarla como se ha dicho;

e).- Han de deducirse en el mismo proceso para que sean verdaderos recursos. Las pretensiones que se deduzcan en proceso diverso y que tiendan a modificar las resoluciones judiciales, no son, por tanto verdaderos recursos.

f).- Con las características anteriores Guasp concluye por definir el recurso de la siguiente manera: una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada;

g).- Sostiene que los recursos no rompen la unidad del proceso, aunque si originan en él diversos grados o instancias.

Por otra parte el mismo jurista, clasifica los recursos de la siguiente manera:

1.- Principales e incidentales o adheridos, según se trate de una primera impugnación o de la impugnación de un segundo recurrente, que ataca o se adhiere al ataque iniciado con anterioridad;

2.- Los que interponen ante el mismo juez que pronunció la resolución impugnada o ante tribunal diverso, que sea el que resuelva el recurso;

3.- Por la naturaleza de la resolución impugnada;

4.- Por la extensión de las facultades de que goza el tribunal que ha resolver el recurso, según se pueda o no examinar en su totalidad las cuestiones litigiosas;

5.- Por el fin al que tiende el recurso que pueda reformar la resolución o nulificarla;

6.- Los recursos también pueden ser ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios se caracteri-

zan por dos notas; no exigen causas específicas para su admisión y no limitan las facultades del tribunal que conoce del recurso, con los extraordinarios sucede lo contrario.

En la legislación mexicana, se reconocen entre otros los siguientes recursos:

a).- La revocación;

b).- La apelación;

c).- La queja y

d).- La apelación extraordinaria.

Las tercerías no deben de ninguna forma de confundirse con los recursos, pues tratarse de dos figuras jurídicas diversas y por consiguiente no existe materia para su identificación, según se desprende de los siguientes razonamientos.

Los recursos son interpuestos por cualquiera de las partes litigiosas provocada por el pronuncia

miento de alguna resolución, lesionando los derechos del promovente; en tanto que la tercería es opuesta por un sujeto ajeno al procedimiento original promovido por el actor y el demandado.

En diferentes ocasiones, se ha identificado a las tercerías con el recurso, al suspender ambas el procedimiento, llega a modificar la sentencia dictada en autos. Esta idea es falsa. Las tercerías coadyuvantes solo tienen por objeto auxiliar la pretensión requerida ya sea por el demandante o demandado. No suspenden el litigio principal, siempre y cuando se interpongan antes que la sentencia haya causado ejecutoria. Las tercerías excluyentes (dominio-preferencia), tampoco suspenden la tramitación del juicio principal, excepto cuando queda pendiente de resolver la propia tercería

También se ha confundido a las tercerías con los recursos en virtud a su ejercicio al no encontrarse limitada a términos fatales. Solo las tercerías coadyuvantes proceden hasta antes de causar ejecutoria la sentencia en el juicio principal y tampoco en las tercerías excluyentes existen términos fatales, con la salvedad de hacerse valer antes de salir a remate el bien -

embargado (dominio) o bien tratandose de las tercerías excluyentes de preferencia no se haya efectuado el pago a los diversos acreedores antes de su presentación

Las finalidades perseguidas por los recursos y las tercerías son diferentes, en los primeros se ha dictado alguna resolución válida pero injusta a alguna de las partes intervinientes en el proceso, en tanto en las tercerías se lesionan derechos de terceros, los cuales son ajenos al procedimiento principal y además en la propia tercería se persigue que los derechos violados permanezcan en el estado originario tenido hasta antes de la pronunciación o ejecución de los actos reclamados

c).- ¿ SON LAS TERCERÍAS UN INCIDENTE ?

Emilio Reus: "La palabra incidente, (Ley de Enjuiciamiento Civil), deriva del latín, indicio, incidens, (acontecer, interrumpir, suspender), significa en su acepción mas amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. Incidente -

puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios originados en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario. Son incidentes de un juicio el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación de un juez u otro funcionario de la administración de la justicia, la acumulación de autos, la oposición a la prueba pedida, la reclamación de nulidad de una o varias actuaciones, la reposición de una providencia o auto, la petición de término extraordinario de prueba, la declinatoria de juris - - dicción, la alegación y prueba de tachas, estas derivan y traen su origen del negocio principal, pero no todas las citadas caben dentro de la definición, están comprendidas en las prescripciones de este título, encaminado a trazar el procedimiento a seguir en todas las cuestiones que la ley tiene como incidentales de la principal. Tanto la ley como la jurisprudencia, reconocen también estos incidentes o cuestiones incidentales con el nombre de artículos, pero la verdadera palabra jurídica es la de incidentes, y bajo este nombre principalmente los trata la ley."

Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, por la razón

de que imperaba en el procedimiento de aquel pueblo el sistema formulario. No tuvieron entrada sino hasta la *litis contestatio*, no significando ya la formula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia.

Anteriormente no se reconocieron expresamente los artículos e incidentes en la forma como después lo explicó la ley de enjuiciamiento civil de 1855, y reproduce la actual; pero la necesidad de resolver las cuestiones planteadas con tal carácter durante el pleito, trajo necesariamente la consecuencia de que esos incidentes estuvieran autorizados en el fondo de las leyes.

El código procesal de 1884, definía en su artículo 861 a los incidentes: "Son incidentes las cuestiones que se promuevan en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal." (2)

Actualmente el código de comercio trata el incidente en el capítulo XXVIII y en especial en los artículos 1349 al 1358, y destacando por su importancia son:

(2) EDUARDO PALLARES. Obra citada. Pág. 318-319

Artículo 1349.- "Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal."

Este artículo tiene la misma contextura que el artículo 861 del código procesal de 1884, lo cual no es de sorprender, bastando recordar la fecha de 4 de junio de 1887, en la cual fue expedido el código de comercio, siendo por consiguiente de la misma época.

Artículo 1350.- "Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquella."

Este artículo se encuentra incompleto al no mencionar la clase de incidentes que suspenden el curso del juicio principal.

Artículo 1351.- "Los que no pongan obstáculo a la persecución de la demanda se substanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y a costa del que los haya promovido."

Igual crítica al artículo inmediato anterior, el mediatamente no precisa la clase de incidentes que no interrumpen el curso de la demanda principal, siendo ésta la razón en utilizar supletoriamente el código de procedimientos civiles.

En los incidentes la doctrina comprende de diversos problemas de importancia práctica evidente, como estos:

¿Deben los incidentes resolverse antes de la cuestión principal? ¿Suspenden el curso del juicio? ¿Las sentencias que los resuelven tienen la fuerza de la cosa juzgada material y también son verdaderas sentencias?

Las leyes y la jurisprudencia han resuelto de diversas maneras estas cuestiones. En el derecho romano, solo se consideraban como sentencias las resoluciones sobre la cuestión principal planteada en la demanda, Todas las demás surgidas durante el juicio, se reservaban para la definitiva. El derecho germánico modificó ese sistema teniendo la ventaja de ser mas rápido el procedimien-

to, y originó las llamadas sentencias interlocutorias, o sea las resolutorias de los incidentes antes de llegar a su fin el juicio. Tienen ese nombre porque se refieren a cuestiones locutorias, es decir a las sólidas interlocutus. De la Maza dice: "El problema de las interlocutorias, según los mas autorizados romanistas, está íntimamente ligado con el de la cosa juzgada. Los textos reservan la palabra sentencia para expresar técnicamente, una decisión jurisdiccional pronunciada definitivamente sobre la demanda...Las interlocuciones, no señaladas con el nombre de sentencias, son decisiones rectores del procedimiento que, de ordinario, solo cumplen esta misión, aunque alguna vez se emplearon para fijar la cuestión de derecho, para expresar la opinión del juez sobre las discutidas, o para resolver poco a poco las que se presentasen. De ahí, por no tener un valor en cierto modo subordinado a la cuestión principal, no fuesen apelables las interlocuciones, ni produjesen la cosa juzgada."

"El derecho canónico y el germánico, consideraron como sentencias verdaderas a las interlocutorias, y admitió que los incidentes se resolvieran antes de la cuestión principal y no poco de ellos paralizaran el curso del negocio, sistema éste adoptado por las leyes es-

pañolas y nuestros cóligos. Mas aún, las interlocutorias también alcanzan la fuerza de la cosa juzgada en las cuestiones incidentales resueltas.

Se percibieron diferentes clases de incidentes; los puros y simples, concernientes solo al procedimiento; los relacionados con la cuestión litigiosa principal, cuya decisión podía causar un gravamen irreparable en la sentencia definitiva, y finalmente aquellos que resuelven cuestiones prejuzgadas en el fondo del negocio.

El derecho moderno representado por el código italiano en vigor y la ley procesal alemana, se orienta en un triple sentido:

a).- El de restringir la admisión de incidentes;

b).- El de no considerar como sentencias, sino como comordenanzas, o autos, las resoluciones de las cuestiones surgidas incidentalmente en el juicio;

c).- No otorgar a dichas resoluciones la autoridad de la cosa juzgada;

d).- El de evitar que los incidentes suspendan el curso del juicio.

Entre las cuestiones incidentales que suspendan el curso del juicio figuran relativas a la acumulación de autos, recusación o impedimento del juez, nulidad del procedimiento y las llamadas cuestiones prejudiciales.

Por regla general, se considerará a la cuestión como incidental, en el sentido de tener relación con la principal, cuando entre las dos hay relación jurídica de conexidad, o de incompatibilidad, o bien cuando el incidente se refiera a la validez del procedimiento."

(3)

Se llega a la convicción en cierto modo que las tercerías son unos incidentes en virtud de haber en ambas figuras relación con el negocio principal, pero estudiando a fondo el motivo de los incidentes y de las propias tercerías se llega a conclusión de ser totalmente distintas.

Las tercerías coadyuvantes no las podemos considerar como incidentes, si bien es cierto que

las figuras legales tienen relación con el negocio principal, sus finalidades y objeto son radicalmente opuestas.

En los incidentes su razón de ser, consiste en formular una excepción promovida por una de las partes litigantes por alguna resolución o actuación dictada o realizada no conforme a derecho.

A su vez, las tercerías cualquiera que fuere su categoría, necesariamente se relacionan con el juicio principal, lo cual implica al tercerista estar facultado para intervenir en el negocio.

Aún mas, tanto el objeto como las finalidades de los incidentes, son de indole diversa a los pretendidos por la tercería, en primer término tenemos el objeto del incidente, quedando establecido anteriormente, es el suspender u obstaculizar el procedimiento del juicio principal, mientras las tercerías tienden al reconocimiento o reivindicación de los derechos violados al tercero opositor. Sin embargo, y atendiendo a las peculiaridades de la propia tercería y de los incidentes, no se puede negar la idea de que ambas formas jurídicas son semejantes pero no confundibles.

d).- ¿SON LAS TERCERIAS UN VERDADERO JUICIO?

Los estudiosos del derecho tradicionalmente han distinguido los términos jurídicos de proceso, procedimiento y juicio; diferencia indispensable para entender para entender con mayor facilidad este tema.

Proceso: "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente." (4)

El jurisconsulto Eduardo J. Couture, en su obra: "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", hace una distinción entre proceso y procedimiento, la cual es muy adecuada, mencionando: "unos actos, decíamos, proceden de otros actos, y aquellos a su vez, proceden a los posteriores. Este principio de sucesión en los actos da el nombre de proceso (etimológicamente, de ceder o pro), Procedimiento, por su parte es una misma sucesión en su sentido dinámico de movimiento. El sufijo nominal mentum, es

(4) Diccionario de Derecho. Rafael de Pina. Edit. Porrúa. Pág. 237. 2a. Edic. México, 1965.

derivado del griego, menos que significa principio de movimiento, vida, fuerza vital.

El proceso es la totalidad, la unidad. El procedimiento es la sucesión de actos. Los actos procesales tomados en si mismo son procedimiento y no proceso." (5)

Asimismo, el tratadista José - Chiovenda en su libro "Principios de Derecho Procesal Civil", detalla que se entiende por procedimiento "Las actividades de las partes y de los órganos jurisdiccionales, mediante los cuales el pleito procede desde el principio hacia la definición, y el conjunto de los cuales se llama procedimiento, deben amoldarse a determinadas condiciones de lugar, de tiempo, de medios de expresión; estas condiciones llámense formas procesales en sentido estricto. En un sentido mas amplio y menos propio, llámense formas por las mismas actividades necesarias del proceso, en cuanto que, estando dirigidas a la actuación de un derecho sustancial tienen carácter de forma respecto de la substancia."

(6)

(5) Fundamentos del Derecho. Eduardo J. Couture. 3a. Edicc. (póstuma) Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1969.

(6) Principios de Derecho Procesal Civil. José Chiovenda. Pág. 109. Edit. Reus, S.A. Madrid, 1925. Tomo II. Traducción española del Prof. Jose Casais y Santalo.

Juicio, etimológicamente este término deriva del latín "Judicium", a su vez, tiene antecedentes al verbo *judicare*, compuesto de las raíces *Jus*, derecho, y *dicere, dare*, significando dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

Se han emitido diversas definiciones de juicio, sustrayéndose las transcritas.

Para Escriche, juicio es: "La controversia y decisión legítima de una causa, ante y por el juez competente."

Además el mismo autor, da las siguientes acepciones de la palabra juicio: a).- La sentencia y aún todo mandamiento de juez (ley la. Tit. 22, Part. 3a.); b).- El tribunal del juez o lugar donde se juzga; c).- La instancia, y así se dice "abrir el juicio"; d).- El modo de proceder, como en la frase "sin estrépito y forma de - juicio"; e).- La jurisdicción o fuero; juicio eclesiástico, juicio civil; f).- La discreción, cordura o prudencia de una persona; g).- El dictamen de peritos; h).- En la sagrada escritura la palabra juicio significa, a veces, la condenación eterna, la perdición, el castigo.

Manresa, lo define: "Es la controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o mas partes, ante juez competente, para que la sustancie y determine con arreglo a derecho."

Miguel y Romero afirma sobre el juicio: "Es una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o instancia de parte, para el juzgador dirima una contienda judicial, declarando o determinando el derecho en concreto."

En el derecho romano, el juicio, sufrió las mismas transformaciones del procedimiento en general. Debe estudiarse en los tres períodos: el de las acciones de la ley, formulario y extraordinario.

Del primer período, el juicio consistía en el conjunto de actos, pantominas y fórmulas, fijados por la ley de las Doce Tablas, mediante los cuales se realizaban las llamadas acciones de la ley.

En el período formulario, el juicio se caracterizaba en la fórmula y la división del procedimiento en dos etapas consecutivas: el Jus y Judicium.

Los procedimientos se siguen ante el magistrado constituyendo el jus. Comparecer ante él, es estar in iure. Los seguidos ante el juez o jurado, forman el juicio propiamente dicho. Comparecer ante los jueces es estar en judicium.

En el período extraordinario, iniciado en el año 294 d. de J.C., mismo año en que se expidió una constitución ordenando a los presidentes de las provincias a resolver ellos mismos todos los juicios de su conocimiento. El procedimiento del juicio estaba bajo la dirección del juez y no estaba sujeto a formas determinadas por la ley y el juez pronunciaba la sentencia.

La definición del juicio sustentado por Escriche, puede considerarse como el concepto clásico y expresado en estos términos: "Juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante el juez competente que la dirige y la termina con decisión."

Análoga a ella es la de Cervantes "La-controversia o discusión que sostiene con arreglo a las

leyes, dos o mas personas que tienen intereses opuestos, sobre sus respectivos derechos u obligaciones o para la aplicación de las leyes civiles o penales, ante el juez competente, que la dirige y termina con su decisión declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una multa."

De acuerdo con estos conceptos, son elementos constitutivos del juicio en la doctrina clásica:

a).- La existencia de una causa, por la que el litigio ha de versar sobre ella. Como la palabra causa tiene diversas acepciones, es preciso determinar cual de todas se utiliza en la definición de juicio. Escríbese la considera igual a "negocio". La causa es lo mismo que litigio, o sea el conflicto de intereses en un asunto determinado existente entre el actor y el demandado.

b).- Llevar a cabo el pleito sobre la causa. Decían los clásicos si faltaba este elemento el juicio no existía, pero se ha comprobado fácilmente que en muchos casos hay juicio sin haber controversia. Frecuentemente se confunden al conflicto de intereses con la controversia o discusión sobre los mismos. El conflicto puede

existir sin dar lugar a una lit judicial. Los interesados, por causas diversas, prefieren permanecer inactivos sin acudir a la justicia, sin promover discusión alguna.

La definición agrega que la controversia puede ser sostenida por dos o mas personas. Comúnmente se produce entre un actor y un demandado, pero puede haber pluralidad de ambos, e inclusive aparecer una persona ajena al juicio principal. (tal es el caso del tercero).

c).- La lucha judicial se ha de llevar a cabo, ante y por el juez competente. Con esto quiere decirse dos cosas: 1a. La discusión no efectuada ante los tribunales no constituye un verdadero juicio. 2a. La controversia no solo se lleva a cabo ante el juez sino debe de tomar parte en ella. Así se desprende de la partícula por que usa la frase ante y por el juez.

Este debe dirigir los procedimientos y unificarlos en vista de realizar el fin perseguido.

d).- Los clásicos exigían para la existencia del juicio que el tribunal avocado, fuera competente; aqui resulta el problema al faltar la competencia no había juicio, sucediendo de que éste si existe pero las

actuaciones realizadas son nulas, trayendo consigo la necesaria nulidad del juicio mismo.

e).- El último requisito es la sentencia para poner fin a la controversia definiendo el derecho de las partes, lo cual no quiere decir que faltando el fallo definitivo no exista el juicio. La sentencia es el término lógico y el fin del juicio, pero nada se opone a otros medios de diversa conclusión.

De este último requisito se desprende una cuestión por demás interesante ¿después de pronunciada la sentencia definitiva no hay juicio?. Si atendemos a los conceptos analizados, parece indudable que con el fallo definitivo el juicio concluya. Llegando a la conclusión de que los procedimientos en ejecución de sentencia son fuera de juicio y, por lo tanto, en jurisdicción voluntaria, lo cual es inadmisibles. El objeto del juicio no solo es resolver la controversia o conflicto de intereses, sino realizar el derecho, hacer efectivo lo resuelto en la sentencia. De nada serviría ésta si únicamente tuviera fuerza decisoria, pero ninguna ejecutiva. Los litigantes desean cuando acuden a los tribunales, obtener una completa justicia, lográndose mediante la plena realización de lo resuelto en el fallo.

Concluyendo las tercerías son unos verdaderos juicios, en razón a las siguientes consideraciones:

a).- Al iniciarse la demanda de tercería, el tercero tiene una "causa" sobre el negocio principal, o sea el litigio que se ha promovido le afecta a sus intereses.

b).- Se lleva a cabo sobre una controversia ya existente la cual fue originada por la propia causa habiéndolo afectado al tercerista.

c).- La tercería será formulada ante un órgano jurisdiccional y se decidirá "ante y por el juez competente."

d).- Es resuelta por medio de la sentencia poniendo fin relativamente a la controversia planteada. El juicio llega a su terminación total hasta ejecutarse los puntos resolutivos de la propia resolución, cualquiera que sea el tipo de tercería.

e).- Es un verdadero juicio autónomo, las arbitrariedades cometidas en el juicio principal, no pueden perjudicar en nada la acción promovida por el tercerista.

f).- En el derecho positivo, el juicio de tercería, es aceptado como tal, en virtud a lo consagrado en los artículos 1362, 1364, 1365, 1369 del Código de Comercio y en los cuales se demuestra claramente la intención del legislador de ser tratados como verdaderos juicios.

Para ratificar lo anterior, hay una tesis jurisprudencial, señalando:

"2010.- TERCERIAS, SON JUICIOS Y NO INCIDENTES.- Las tercerías son juicios, tanto en la forma como en el fondo, puesto que en ellas se ventila una acción que debe resolverse mediante la sustanciación de un procedimiento judicial en el que deben respetarse todas las formalidades esenciales. El Código de Comercio en su artículo 1369 da a las tercerías la calidad de juicios; y en su artículo 1362 reconoce que se deduce una acción distinta a la que

se debate en el principal, llamando tercer opositor a este nuevo litigante. Aun cuando se considera a la tercera juicio incidental por su íntima relación respecto al juicio del cual se interpone, ni por su forma ni por la materia es un incidente sino un verdadero juicio.

Amparo en revisión 7514/1966. Insecticidas Cruz Negra.- S.A. Julio 28 de 1970. Mayoría 15 votos. Ponente: Mtro. Alberto Orozco Romero. PLENO.- Informe 1970, Pág. 307 (7)

(7) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1966-1970.- Actualización II Civil, sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Índice a cargo del Lic. Sergio Torres E. Dirección General Francisco Barrutieta M.- Ediciones Mayo.- México, 1, D.F. 1968. Pág. 1045

CAPITULO CUARTO

ELEMENTOS Y CONSECUENCIAS DE LAS TERCERIAS

- A).- COMPETENCIA Y TERMINO PARA QUE PROCEDA LA TERCERIA
- B).- FORMAS DE PRUEBA DEL TERCERO CONCURRENTES A JUICIO
- C).- TERMINACION DEL JUICIO DE TERCERIA
- D).- CONSECUENCIAS LEGALES PARA LAS PARTES AL CONCLUIR EL JUICIO DE TERCERIA

C A P I T U L O I V

ELEMENTOS Y CONSECUENCIAS DE LAS TERCERIAS

aO.- COMPETENCIA Y TERMINO PARA QUE PROCEDA LA TERCERIA.

Comunmente suelen confundirse los términos de jurisdicción y competencia, provocando a gran número de estudiosos del derecho se avoquen a su análisis, tratandose de dos figuras completamente distintas distintas, y por lo mismo, con características y elementos propios.

La jurisdicción se proyecta como una función pública de los órganos del estado dirigida a garantizar el cumplimiento de la norma jurídica por el núcleo de la población para el que ha sido creada.

Desde el punto de vista etimológico, su significado se equipara a una forma de decir o declarar el derecho. Los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo-Larrañaga en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", afirman; "La jurisdicción puede definirse como la

actividad del estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso decretado." (1)

En el mismo sentido se inclina Ugo Rocco, quien de una manera mas amplia dice: "La función jurisdiccional es la actividad con que el estado, interviniendo a instancia de los particulares procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de la actuación de la norma jurídica que los ampara." (2)

Competencia.- Los juristas Rafaél de Pina y José Castillo Larrañaga en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", citan sobre el particular las definiciones de los siguientes procesalistas:

Boncenne, afirma: "La jurisdicción como el poder del juez, la competencia es la medida de ese poder."

- (1) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 5a. Edicc. Edit.-Porrúa. México 1961. Pág. 47
- (2) Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil." Edit. Porrúa. 2a. Edicc. México 1956. Pág. 410

Alsina comenta: "La competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado."

El tratadista Prieto Castro la define como "La facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto."

Los autores aludidos opinan, "La competencia es, en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de determinado asunto." (3)

Tomando en consideración los elementos comunes anotados en las definiciones sustentadas por los autores referidos, llegamos a la conclusión que la jurisdicción se distingue de la competencia en ser la primera el género y la segunda la especie.

La competencia se ha distribuido en:

a).- La materia

b).- La cuantía

c).- El grado

d).- El territorio

Competencia según la materia, es la facultad tenida por los jueces para resolver sobre los negocios ventilados dentro de su jurisdicción (civil, laboral, fiscal, penal etc.).

Competencia según la cuantía, se fija de acuerdo con la categoría del juez que conozca del asunto a definir, así tenemos los jueces de primera instancia los cuales dictaminarán en materia civil en negocios cuya cuantía sea de cinco mil pesos en adelante y los jueces mixtos de paz se evocarán al conocimiento de controversias que no excedan de la cantidad anteriormente citada.

Resulta oportuno citar lo preceptuado por el artículo 1376 del código de comercio: "Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante juez de paz o menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a su jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al juez que designe el tercero opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la substanciación a lo prevenido en los artículos anteriores."

Como podrá notarse, este artículo fue modificado en su parte sustancial por decreto de 24 de diciembre de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de enero del año siguiente, al suprimirse los juzgados menores. Por último hubo una reforma por la que desaparecieron los juzgados mixtos menores dentro de la judicatura y fue por decreto de 29 de diciembre de 1975, publicado también en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y año.

No obstante haber derogado dichos decretos los artículos que se le opusieron, el código de comercio y otras leyes reguladoras de las operaciones mercantiles continúan en su contenido señalando los juzgados menores, por lo que siempre a esos ordenamientos se les ha negado el mérito y la importancia legal les corresponde.

Competencia según el grado. Para determinar este tipo de competencia, se ha tomado en cuenta tanto el rango jerárquico de los tribunales como las diversas instancias del juicio, así se habla de jueces de primera instancia, jueces de distrito, etc.

Competencia según el territorio. Al respecto, a esta clase de competencia, considero oportuno

sustraer lo estipulado en los siguientes artículos del código de comercio:

Art.- 1104. "Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación."

Art.- 1105. "Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que ejercite."

Art.- 1106. "Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor."

Art.- 1107. "A la falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real."

Art.- 1108.- "Si las cosas objeto de la acción real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el demandante; lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones."

Art.- 1109. "Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor."

Art.- 1110. "En los casos de ausencia legalmente comprobados es competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes."

Art.- 1111. "Para los demás casos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve."

Art.- 1112.- "Para los actos prejudiciales es competente el juez que lo fuere para el negocio principal. así se tratare de providencia precautoria logerá también, en caso de urgencia, el juez del lugar o d onde se halle el demandado o en la cosa que debe ser asegurada."

Art.- 1113. "Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene mas objeto que éste, es competente el juez a cuya jurisdicción está sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiere como incidental de otro juicio o acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal."

La competencia por territorio, es la distribución de los juzgados y tribunales en el territorio nacional para conocer de determinado asunto.

Conforme al derecho positivo, para la validez de una demanda deberá formularse ante juez competente y al efecto, el artículo 1090 del código de comercio en vigor prescribe: "Toda demanda debe interponerse ante juez competente." Ahora bien, el artículo 1092 del ordenamiento anteriormente citado indica cual es el juez competente para conocer de determinado negocio, al prevenir textualmente "Es juez competente áquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente."

Respecto a la forma de someterse las partes al litigio, los artículos 1093 y 1094 del código en cuestión lo estipulan de la siguiente manera:

Art.- 1093 "Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión el juez a quien se someten."

Art.- 1094. "Se entiende sometido tácitamente:

I.- El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no sólo para ejercer su acción sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga;

II.- El demandado en juicio ordinario por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir a su colitigante, a no ser que al ejecutar estos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria o proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete;

III.- El demandado en juicio ejecutivo o hipotecario, si en los tres días siguientes a la práctica de la primera diligencia judicial no alega la reserva del derecho de inhibitoria o protesta en los términos que establece el artículo anterior;

IV.- El que habiendo promovido una competencia se desista de ella;

V.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente."

Habiendo delineado el concepto de competencia, estamos en la posibilidad de afirmar que el tercero opositor podrá hacer valer sus derechos ante el juez del negocio principal, lo cual está debidamente estipulado en el artículo 1363 del código de comercio, mencionando: "En un juicio seguido por dos o mas personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllas. Este nuevo litigante se llama tercer opositor."

El término como otro elemento de la tercería. Principiaremos por descifrar jurídicamente el concepto de término, señalando al efecto Rocco: "en substancia, un espacio de tiempo que la ley concede a ciertas personas para realizar determinados actos, después del cual, si estos no se han realizado, no pueden serlo ya, o

no producen ningún efecto, o bien podrán producir consecuencias jurídicas pero siempre menores que las normales."

Existen autores como Kisch, que distingue entre término y plazo:

Término según él, es el espacio de tiempo que se fija para la realización de una actividad conjunta del tribunal con las partes o sea otras personas, v. gr., los testigos o peritos; plazo, el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir para actividades de las partes fuera de las vistas, v. gr., interposición de un recurso.

Se han elaborado variedad de clasificaciones respecto del término, de entre las cuales se han sustraído una de las mas completas:

a).- "Prorrogables, aquellos cuya duración puede ser aumentada por el juez;

b).- Improrrogables, que son los contrarios a los anteriores;

c).- Fatales. La palabra término fatal la consideran muchos jurisconsultos como sinónimos de términos improrrogables, pero también puede entenderse como aquellos términos cuyo curso no puede suspenderse;

d).- Perentorios o preclusivos. Se entiende por tales los que transcurridos producen el efecto de que no sea legalmente posible, restituir in integrum los derechos o facultades que pudieron ejercitarse dentro de ella;

e).- Dilatorios, los que han de transcurrir para que sea legalmente posible y eficaz realizar un acto jurídico procesal;

f).- Conmitarios o simples, los que la ley establece para regularizar y ordenar el procedimiento, sin que su inobservancia produzca ninguna caducidad o pérdida;

g).- Legales, los fija la ley;

h).- Judiciales, los que determina el juez;

i).- Convencionales, los que por acuerdo o convenio de las partes determinan el tiempo en que debe realizarse un acto procesal;

j).- Ordinario, los que la ley establece para la generalidad de los casos y extraordinarios sus contrarios;

k).- Comunes, los que conciernen a las dos partes e individuales los que se refieren a una de ellas;

l).- Término de gracia, el que concede el juez al deudor para que pueda cumplimentar las prestaciones a que fue condenado en la propia sentencia."
(4)

Analizado el concepto de término, es conveniente determinar el momento del procedimiento para interponer la tercera coadyuvante y al respecto se anota su procedencia hasta antes de que la sentencia dictada en el negocio principal haya causado ejecutoria.

La sentencia causa ejecutoria:

(4) Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". 2a. Edic. Edit. Porrúa. México 1956. Pág. 647

a).- Por ministerio de ley, y son:

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos;

II.- Las sentencias de segunda instancia;

III.- Las que resuelven una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelven una competencia, y;

V.- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que dispone que no hay mas recurso que el de responsabilidad.

b).- Por declaración judicial, y consisten:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que hecha la notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se resistió de él la parte o su mandatario con dolo o cláusula especial.

El código de comercio en vigor, no hace manifestación alguna sobre el término en que deben de interponerse las tercerías excluyentes tanto de dominio como de preferencia y teniendo como principio la aplicación de la norma supletoria se acude al derecho común y por la relación guardada con el tema tratado se invoca al código de procedimientos civiles, quien en su capítulo concerniente a las tercerías, reglamenta que operaran las tercerías excluyentes de dominio en cualquier etapa del juicio principal mientras no se haya dado posesión del bien o bienes embargados al rematante o en su caso, el adjudicamiento de los mismos a la parte actora.

Tratándose de las tercerías excluyentes de preferencia, también pueden oponerse en cualquier

estado del negocio principal, con la salvedad de haberse hecho pago al demandante.

En los dos grandes grupos de tercerías mencionados, existe una diferencia tajante, por una parte las coadyuvantes se juzgan conjuntamente con el litigio principal, en tanto las de tipo excluyente se deciden en forma independiente del juicio original.

b).- FORMAS DE PRUEBA DEL TERCERIZADO CONCERNIENTE A JUICIO

Con el objeto de conocer cual es la forma del tercerista para probar su derecho, es necesario deslindar que es la prueba.

La doctrina de la prueba se desarrolla en torno a dos conceptos fundamentales; el expresado con el verbo probar y el de sustantiva prueba.

Probar, consiste en evidenciar la verdad o falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho.

Cuando se trata de una prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y con repercusiones para él mismo.

En sentido diverso, el sustantivo prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada.

Han surgido gran variedad de clasificaciones de pruebas elaboradas por diversos autores, pero con el objeto de no apartarnos del tema se mencionará exclusivamente las que menciona el código de comercio, en su artículo 1205:

"La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- II.- Instrumentos públicos y solemnes;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Juicio de peritos;

V.- Reconocimiento o inspección judicial;

VI.- Testigos;

VII.- Fama pública;

VIII.- Presunciones."

Ocupandose de las tercerías de tipo coadyuvante, el código de comercio, no estipula que clase de prueba debe fundar su derecho el tercero opositor para concurrir a juicio, pero tratándose sin lugar a dudas de una conexión de causa y a la vez interpretando el criterio del legislador, el tercerista puede hacer valer su oposición por conducto de cualquier prueba excepto de aquellas contrarias al derecho o vayan en contra de la moral. Es decir el promovente de una tercería ya sea coadyuvando al actor o al demandado puede probar su acción en alguna de las pruebas admitidas por nuestra legislación.

Todo lo contrario sucede con las tercerías excluyentes de dominio, y obedeciendo al tenor del artículo 1370 del código de comercio, la prueba documental, es aquella con la cual el tercero opositor debe fundar su

oposición y sin este requisito automáticamente se des-
echará sin mayor trámite.

Es de considerar en cuanto a la admi-
sión de la demanda de tercería, al estimar que le no acom-
pañarse desde el inicio de la propia demanda el documento
suscrito, no se podrá posteriormente darle curso alguno y
de esto mismo se desprende que el compareciente a juicio
de la ha conatado su derecho de probar su acción mediante
pruebas de otra naturaleza.

Pertinente resulta señalar someramente
una definición de la prueba documental con el objeto de
servir de complemento a lo expuesto:

"Documental, consiste en cualquier co-
sa que tenga algo escrito con sentido intellegible, aunque
para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba
de peritos traductores." (5)

Por otra parte, en la práctica litigio-
sa, este tipo de tercerías son las mas continuamente promp-
tidas por motivo de embargarse bienes ajenos al deudor y
para conocer hasta que punto de importancia constituyen
los documentos que deben ser acompañados al juicio de ter-

(5) Fallares Eduardo "Derecho Procesal Civil". 2a. Edic.
Edit. Porrúa. México 1965, Pág. 398

cería excluyente de dominio, se transcribe una resolución dictada por la tercera sala del tribunal superior de justicia, en la cual es revocada la sentencia definitiva dictada por el juez de primera instancia, mencionando:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES

TERCERA SALA

MAGISTRADOS: Lics. Rafael Ojeda Guerra, Valentín Medina Ochoa y Godofredo F. Beltrán.

PONENTE: Magistrado Godofredo F. Beltrán.

Juicio ejecutivo mercantil promovido por Descuento Agrícola, S.A., hoy Corporación Financiera, S.A., en contra de Tractores e Implementos Sinaloa, S.A.

S U M A R I O

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.- ARBITRIO JUDICIAL PARA DETERMINAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES EMBARGADOS.- Con base en el artículo 1306 del Código de Comercio se puede hacer

uso del arbitrio judicial para analizar las diversas pruebas rendidas por la tercerista, y del enlace de las mismas y de la ausencia absoluta de pruebas por parte de la ejecutante, se puede llegar a la convicción de a quién corresponde la propiedad de los bienes embargados.

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

El Jefe del Tribunal el toca 358/65, para resolver el recurso de apelación interpuesta por Gerardo Zavala de la Garza, apoderado legal del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V.; y

R E S U L T A N D O :

1.- En los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por Descuento Agrícola, S.A., por Corporación Financiera, S.A., en contra de Tractores e Implementos de Sinaloa, S.A., el Sr. Juez Octavo de lo Civil de esta capital con fecha veintitrés de abril del año en curso, dictó sentencia que concluyó con los siguientes puntos resolutivos "PRIMERO.- La tercerista reprobó su acción, la ejecutante probó sus excepciones y la ejecutada se constituyó en rebeldía.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara improcedente la tercería excluyente de dominio promovida por el Banco Nacional de Crédito Ejidal, Sociedad Anónima de Capital Variable, en los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido por Descuento Agrícola, Sociedad Anónima hoy Corporación Financiera, Sociedad Anónima, respecto de los tres tractores marca Allis Chalmere, Serie D 17-31394, D 17-31396 y D 17- 31398, secuestrados en dicho juicio. TERCERO.- No se hace especial condenación en costas. CUARTO.- Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma el C. Juez Octavo de lo Civil, licenciado Roberto Galeano Pérez: Dov fe".

2.- Inconforme el Tercerista con la sentencia citada en el resultando que antecede, apeló y ante esta Sala su apoderado por escrito de fecha veintiséis de junio del año en curso, expresó agravios en los términos siguientes: PRIMER AGRAVIO: En el primer párrafo del segundo considerando, el C. Juez Octavo de lo Civil señala: "La prueba de confesión a cargo de los representantes de la ejecutante y de la ejecutada, no resulta apta para demostrar el dominio que afirma tener el Banco Tercerista sobre los bienes embargados, por que el primero de los nombrados negó las posiciones que al respecto la fueron articuladas, y si bien la ejecutada fue declarada confesa por no haber concurrido a la

iligencia correspondiente, tal resultado no afecta al estado que guarda el negocio que solo se sigue entre tercerista y ejecutante por disposición del artículo 1369 del Código de Comercio, atento a que dicho ejecutado no se opuso a la reclamación del tercer opositor . . ." Las consideraciones que hace el inferior violan los artículos 1287, 1339 y 1369 del Código de Comercio, al no darle el valor pleno que la ley concede a la prueba confesional, causándole a sí representada los perjuicios consiguientes y que son motivo de este agravio que hago valer. Las posiciones articuladas al representante legal de Tractores e Implementos de Binlon, S.A., fueron calificadas todas ellas de legales y al no comparecer el absolvente, no obstante habérselo citado dos veces, se le tuvo por confeso, según consta al final del acta de audiencia celebrada el cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro. Esta prueba que se desarrolló conforme a derecho justifica plenamente que los tractores secuestrados, son propiedad del Banco tercerista y que la ejecutada los tenía en sus bodegas, en depósito para someterlos al servicio de pre-entrega a las Sociedades Ejidales. Esta confesión ficta tiene una estrecha relación de causa a efecto, por estar íntimamente ligada entre sí y ser idónea en su contenido y resultado con las demás pruebas, principalmente con la carta de recibo de fecha cinco-

de octubre de mil novecientos sesenta, suscrita por tractores e implementos de sinaloa, S.A., con la declaración hecha por el Gerente de la ejecutada en la diligencia de embargo de fecha cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y uno y con el escrito de la ejecutada de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de que los tractores materia de la tercería son propiedad de mi representada. El a quo pretende dejar sin efecto la prueba confesional que se analiza, afirmando que la contienda solamente existe entre el tercerista y el ejecutante. Aquí hace una inexacta aplicación del artículo 1369 del Código de Comercio, pues cuando éste dice que la contienda será entre el tercerista y ejecutante se requiere que el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor. Esta conformidad sólo puede ser expresa y procesalmente debe de hacerse en la contestación de la tercería. Lo anterior no aconteció en el presente caso por el contrario la tercería se llevo tanto en contra del ejecutado como del ejecutante, tan es así que al primero de los señalados se le declaró rebelde y confeso. Todo esto lo ignoró el juez y pretende dejar sin efecto entre otros, el auto que dictó en la diligencia de fecha cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, en donde declaró expresamente confesa a

Tractores e Implementos de Sinaloa, S.A., el C. Juez Octavo de lo Civil en su sentencia declaró que en el punto primero resolutive, que la tercerista no probó sus excepciones, causando a la Institución que represento los consiguientes perjuicios que hago valer como agravio, al no darle valor pleno que le concede la ley a la confesión ficta de la ejecutada. SEGUNDO AGRAVIO: El C. Juez Octavo de lo Civil, en el considerando segundo de la sentencia, estima que no tiene ningún valor probatorio, por alguno de ellos documentos que provienen de la parte que los recibió, que la factura no reúne las formalidades legales respectivas, que el pedido hecho por el Banco no demuestra la titularidad de los bienes embargados, que las pólizas de garantía no demuestran eficazmente la transmisión de propiedad y que los demás documentos no son bastantes para justificar el dominio. El inferior al analizar individualmente todos y cada uno de los documentos, viola en perjuicio de mi representada los artículos 1241, 1242, 1244, 1245, 1238 y 1206 del Código de Comercio al no darle ningún valor a dichos documentos. El análisis que hace el Juez Octavo de lo Civil de la prueba documental es contrario a derecho, puesto que cada documento lo analiza independientemente de los demás, sin tener en cuenta que los mismos tienen una relación de

causa y efecto por estar ligados entre sí y ser idóneos en su contenido y resultado, es decir, los documentos justifican el contrato de compra-venta mercantil, celebrado entre el Banco tercerista como comprador y Allis Chalmers International y Maquinaria Intercontinental, S.A., con su carácter de representante en México de la Compañía Americana antes mencionada como vendedoras, operación en la cual se siguió el sistema mercantil acostumbrado en el país, de hacer un pedido, entregar la cosa y señalar el lugar de entrega. El pedido que hizo el Banco a la casa Allis Chalmers International por conducto de su distribuidor en la ciudad de México, Maquinaria Intercontinental, S.A., fue de diecinueve tractores, con determinadas características. Aceptadas las condiciones del pedido por las vendedoras de los bienes adquiridos por la representada y entregándolos en el lugar convenido. Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, vemos que en la sentencia del inferior no consideró las pruebas documentales en su conjunto, en cuyo caso tienen un valor pleno, sino que las analizó individual e independientemente de las demás, para negarles valor alguno, causando con ello el agravio a la representada y que hizo valer a su nombre. FALSA APLICACIÓN: Inexacta aplicación de los artículos 1248, y 1297 del Código de Comercio y falta de aplicación del mis-

mo ordenamiento. Considera el C. Juez que la factura exhibida por el Banco tercerista se trata de un documento simple, por provenir de un tercero y que no fue objeto de reconciliación, pero que fue objetado por el ejecutante, estimando el Juez que las objeciones son fundadas. Si bien es cierto que la factura tiene ciertas palabras en inglés, también lo es que el nombre del comprador, el objeto y el precio de la compraventa aparecen en español, por consiguiente siendo estos elementos fundamentales, la factura relacionada con las otras documentales, tienen valor pleno.

GRUPO ASERVIC: Violación de los artículos 1233, 1241, 1245, 1293, 1295 y 1306 del Código de Comercio. En el considerando segundo de la sentencia, el inferior procediendo en forma parcial, después de haber negado valor a la factura exhibida, pretende ahora que tampoco tiene valor el pedido exhibido en autos, las tres cartas de fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta, provenientes de Maquinaria Intercontinental; la carta de la ejecutada Tractores e Implementos de Sinaloa, S.A., en la que manifiesta haber recibido los diecinueve tractores, así como la carta de diez de octubre de mil novecientos sesenta y uno, proveniente de Maquinaria Intercontinental, S.A. Todos estos documentos, que junto a la confesión de la ejecutada Tractores e Imple-

mentos de Sinaloa, S.A., prueba que también le negó valor el inferior, demuestran en forma plena el dominio del Banco sobre los tractores reclamados. A pesar de lo anterior, el a quo le niega a dichos documentos su valor, violando en consecuencia los artículos que sirven de base a este agravio y en especial a lo dispuesto por el artículo 1306 del Código de Comercio, porque el enlace natural y necesario de todos estos documentos se prueba el pleno dominio del Banco sobre los bienes muebles. Es tan falez el proceder del inferior, que al darse cuenta que del análisis de las pruebas, necesariamente se concluye la propiedad del tercerista, que se ha visto obligado a razonar fuera de todo lugar; pues no estaba dentro de la litis, que si el Banco hubiera desahogado la prueba de inspección judicial de sus libros de contabilidad habría comprobado su propiedad, así como en los de Maquinaria Intercontinental, S.A. La mencionada prueba no se ofreció considerando que la tercería estaba plenamente probada con las pruebas ofrecidas y admitidas a la institución tercerista. QUINTO ASERVIQ: Inexacta aplicación de los artículos 1295 y 1306 del Código de Comercio. En el considerando segundo a que se hace mención, señala el C. Juez que las pólizas de garantía de los tractores, expedidas por Maquinaria Intercontinental, S.A., y que fueron reconocidas judicialmen

te por ella, no demuestran plenamente el dominio que alega tener el Banco de los tractores y por lo tanto necesita demostrar la transmisión de propiedad por otros conceptos. Estos documentos, aunados a los demás, demuestran precisamente la propiedad, ya que habiéndolos reconocido judicialmente la Sociedad que los expidió, tienen pleno valor, no obstante lo cual el C. Juez estimo sin ningún valor los referidos documentos. En primer lugar la alteración del último número de la cifra 31396 que aparece en una de las pólizas de garantía, carece de importancia, ya que dicha alteración se subsana con los demás documentos en los que claramente aparece la cifra sin ninguna alteración, coincidiendo e identificando el tractor con la cifra que se dice alterada. Estas pólizas de garantía señalan precisamente la propiedad, puesto que un vendedor sólo puede otorgarlas al comprador y no a un tercero, además de que las mismas constituyen una obligación para quien las otorgó. Estos documentos al ser reconocidos judicialmente por Maquinaria Intercontinental, S.A., tienen valor pleno y que el inferior en su sentencia, estimó que no son suficientes para justificar el dominio, interpretación que es contraria a derecho y a las constancias procesales, causándole a mi representada perjuicios que hago valer como agravio. SEXTO AGRAVIO: Violación

de los artículos 371, 372, 376, 380 y relativos del Código de Comercio. En el considerando segundo de la sentencia, el Juez señala que es necesario demostrar la adquisición por compraventa del Banco opositor de parte de Allis Chalmers, International. La documentación exhibida por la institución tercerista, demuestra plenamente la compraventa de los tractores desde su origen hasta su terminación. Dichos documentos se dirigieron conjuntamente a Allis Chalmers International, Co. Maquinaria Intercontinental, S.A., por ser esta última la distribuidora autorizada en la ciudad de México de la casa comercial primeramente señalada. El ejecutante no objetó en su contestación a la demanda de tercería, que Maquinaria Intercontinental, S.A., fuera representante de Allis Chalmers International, motivo por el cual el hecho no fue materia de controversia, y se tuvo conocimiento. El Juez al señalar en su sentencia que no se demostró la adquisición por compraventa, hace una interpretación completamente contraria a derecho, a las constancias judiciales y a las disposiciones legales sobre compraventa mercantil, causándole a la institución el consiguiente perjuicio que hago valer como agravio. SEPTIMO AGRAVIO: Inexacta e indebida aplicación del artículo 1306 del Código de Comercio. En la consideración tercera de la sentencia recurrida, el juez señala que

del enlace interior de las pruebas rendidas por el Banco tercerista, valoradas en los términos de los artículos 1306 y demás invocados del Código de Comercio, el suscrito Juez no encuentra elementos de convicción que le permitan concluir que el dominio de los bienes embargados en este negocio ha sido demostrado por el aludido tercerista, quien quedó obligado a probar documentalmente, de acuerdo con el artículo 1370 del Código de Comercio, la adquisición de los bienes secuestrados en el juicio a que se refiere esta tercerista, de parte de Allis Chalmers International, de quien se afirma recibió tal dominio. De las constancias de autos se ve que la ejecutante se limitó a contestar la demanda incidental, sin ofrecer ninguna prueba. La ejecutante fundó su contestación en el hecho de que la posesión da al que la tiene, una presunción de propietario. Ahora bien, en el presente caso estamos ante una presuncional legal que hace valer la ejecutante, frente a las pruebas ofrecidas por el tercerista, consistentes en la confesión ficta de la ejecutada, de las actuaciones judiciales que obran en el juicio, de las diversas documentales y la presuncional. Las pruebas ofrecidas por el Banco, tienen todas ellas un valor de acuerdo con las razones señaladas en los agravios que anteceden y por ser además todas ellas uniformes en su contenido y consecuen

cia, por tener un enlace entre la verdad conocida y la que se busca. El inferior al declarar en el punto primero resolutivo de la sentencia, que el tercerista no probó su acción y que la ejecutante probó sus excepciones, no tomó en cuenta que la presunción legal invocada por la ejecutante quedó plenamente desvirtuada por las pruebas ofrecidas por la tercerista, causando con ello el consiguiente perjuicio a la institución que represento y que hago valer como agravio. OCTAVO AGRAVIO: Violación del artículo 1294 del Código de Comercio. En ninguno de los considerandos, el juez hace mención de la prueba ofrecida y admitida al Banco tercerista, consistente en las actuaciones judiciales que obran en el juicio y que por su naturaleza tienen pleno valor, principalmente la diligencia de embargo y el escrito de la ejecutada, que relacionadas con las demás pruebas, se llega forzosa y necesariamente a la conclusión de que la tercera promovida por el Banco se probó. Al omitir el análisis de dicha prueba, el C. Juez violó en perjuicio de mi representada el derecho, causándome el agravio que hago valer."

Por escrito de fecha veintiocho de junio último, la misma parte apelante, presentó escrito ampliando el tercer agravio en los siguientes términos: "La factura como se demostró en

autos, provienen de un contrato de compraventa del cual forma parte y que está íntimamente relacionado con toda la documentación referente a dicho contrato. La objeción hecha a la factura de que no fueron traducidas las palabras que aparecen en inglés, carece de valor, ya que las mismas se refieren a un simple formulismo que utiliza la casa vendedora y que en ningún modo puede afectar el contenido que se deriva del contrato de compraventa, que como se ha dicho aparece en español. En cuanto a la legalización de la factura, el artículo 1248 del Código de Comercio, se refiere únicamente a los instrumentos, o sea, a los documentos públicos que deben ser legalizados para que hagan fe en el Distrito Federal, mas en el presente caso, la factura es un documento privado que no requiere legalización por no provenir de una autoridad. El a quo al considerar en su sentencia que las objeciones hechas a la factura se encuentran fundadas, le causa a mi representada el agravio que hago valer, por inexacta aplicación de los artículos anteriormente invocados."

3.- Con fecha dos de julio del presente año, fueron contestados los agravios y por escrito diecinueve del mismo mes y año se cito a las partes para oír resolución.

C O N S I D E R A N D O :

1.- El primer agravio hecho valer por el apelante según su escrito fechado el veintiseis de junio del presente año, es procedente. El inferior al efectuar el estudio de las pruebas rendidas por el tercerista, desatendió por completo el resultado que arrojan las mismas, ya que si bien es cierto que las documentales privadas carecen de ciertos requisitos legales, también lo es, que tales pruebas en conjunto demuestran la realidad de los hechos expuestos en su escrito inicial por el tercerista. Desde luego la prueba confesional a cargo de la representante legal de Tractores e Implementos de Sinaloa, S.A., en la que se tuvo por confesa a esta empresa, robustece otra prueba presentada por el tercerista, consistente en la carta fechada el cinco de octubre de mil novecientos sesenta, firmada por el representante legal de Tractores e Implementos de Sinaloa, S.A., dirigida al Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A., en la cual consta el acuse de recibo de diecinueve tractores marca Allis Chalmers Modelo D-17. De esta prueba documental se desprende, en forma precisa, que la parte ejecutada recibió del tercerista los citados tractores, que, a su vez, se recibieron del Banco Nacional de Crédito Ejidal para someter-

los al servicio de pre-entrega en los términos que en dicho documento constan. A lo asentado en estos documentos, hay que agregar que con anterioridad, es decir, en la fecha en que tuvo lugar la diligencia de embargo, el representante legal de la ejecutada, manifestó que los tractores que se embargaban en ese acto, no eran de su propiedad. La ejecutante no obstante lo anterior no desahogó prueba alguna para demostrar lo contrario de lo afirmado por la ejecutada y el tercerista; es decir, que los tractores embargados fuesen de la propiedad de este último. Por lo antes expuesto, es de considerarse que el inferior al no estudiar las pruebas en los términos antes descritos, violó lo dispuesto por los artículos 1287, 1289 y 1389 del Código de Comercio.

II.- El segundo agravio también es procedente. Las pruebas documentales que analizó el inferior en el considerando segundo de su sentencia, arrojan una verdad distinta a la que él obtuvo, ya que la valoración de estos documentos entrelazando entre sí el resultado de dicha valoración demuestra que la solicitud hecha por el Banco Nacional de Crédito Ejidal a Allis Chalmers International y Maquinaria Intercontinental, S.A., tuvo lugar en la forma especificada en

el pedido número novecientos cincuenta y uno que obra a fojas dieciocho y diecinueve del cuaderno principal, respecto a diecinueve tractores marca Allis Chalmers, modelo D-17, con las descripciones que en dicho documento constan. Esta maquinaria debía ser entregada a la Agencia Ejidal en la ciudad de los Mochis, Sinaloa, en donde a su vez tiene su domicilio la demandada Tractores e Implementos de Sinaloa, S.A. A fojas veintiuno del citado cuaderno, consta la factura expedida por Maquinaria Intercontinental. Sobre este documento resulta aparentemente válido el argumento expuesto por la ejecutante respecto a que el tercerista debió haber presentado traducido al idioma español y legalizado, pero dicho documento en su parte inicial señala en forma clara y precisa el objeto de la venta, en idioma español, con las especificaciones de los diecinueve tractores marca Allis Chalmers, Modelo D-17. Estos datos coinciden con los especificados en la solicitud hecha por el tercerista, y a la cual hemos hecho referencia con anterioridad, coincidiendo también con el precio que en la factura en estudio se encuentra asentado en Moneda Nacional. Estas pruebas, aunadas al resultado obtenido del estudio de las pruebas a que hemos hecho alusión en el agravio anterior, llevando a la convicción del juzgador la veracidad de los

hechos expuestos, por el tercerista, en el sentido de que la propiedad de los tractores embargados por el ejecutante, le pertenecen; y al no considerarlo así el inferior le ocasionó el consiguiente agravio, violando lo dispuesto por los artículos 1241, 1242, 1244, 1245, 1296 y 1306 del citado Ordenamiento Legal.

III.- El tercer agravio también resulta procedente, y ya que su estudio queda comprendido en el que antecede, resulta innecesario volver argumentar al respecto.

IV.- El cuarto agravio es procedente. El inferior, una vez más desligándose del estudio que tanto por separado como en conjunto debió haber de las pruebas ofrecidas por el tercerista, no le dió valor alguno a las pruebas documentales consistentes en las tres cartas fechadas el cuatro de octubre de mil novecientos sesenta, en las que consta que Maquinaria Intercontinental, S.A., había recibido un pedido del Banco Nacional de Crédito Ejidal, -el que ya hemos estudiado en el primer agravio-, de los tractores a los que se ha hecho alusión con anterioridad. En estas cartas, Maquinaria Intercontinental, S.A., se compromete a entregar póliza de garantía, en los términos que en dicho documento

se especificó y en relación con los tractores que resultan ser los embargados en el presente juicio; es decir, los tractores A.C. Modelo D-17, con los números de serie que en dichas cartas se asientan. Todos estos elementos no fueron desvirtuados en ningún momento; pues todo lo contrario, resulta del análisis que se ha venido haciendo en conjunto de las diversas pruebas en estudio. Así, tenemos que el origen de la compra de la citada maquinaria nació en el pedido que la institución bancaria hizo de los tractores en cuestión, sobre los modelos debidamente especificados en el documento relativo que la maquinaria en cuestión se envió a los Mochis, Sinaloa, y la ejecutada hizo acuse de recibo de los tractores D-17. El ejecutante, repetimos, no presentó prueba alguna que desvirtuase la autenticidad del resultado del estudio valorativo de las pruebas que se han analizado y al no considerarlo así el inferior violó lo dispuesto por los artículos - 1232, 1241, 1245, 1296, 1293 y 1306 del Código de Comercio.

7.- El quinto agravio también es procedente. El a quo, al estudiar las pruebas documentales consistentes en las cartas que hemos descrito en el agravio que antecede, y por las cuales Maquinaria Intercontinental, S.A., se com-

prometió a entregar la póliza de garantía que en las mismas se especifica, desvirtuó el valor de aquellas por el solo hecho de que en una de ellas fue sobrepuesto un número; pero tal argumento resulta sin base, tomando en cuenta las razones que se han expuesto al respecto, pues el modelo y los números de los tractores que en los demás documentos estudiados también aparecen, corresponden a los tractores embargados, por lo que dichas pruebas confirman su identificación. El origen de esta maquinaria, y la tachadura de un sólo número correspondiente a una cifra, no puede llevar a la convicción de que se refiere tal cifra a una distinta, y al no considerarlo así el inferior violó lo dispuesto por los artículos 1296 y 1306 del citado Ordenamiento Legal.

VI.- El sexto agravio es procedente, pues los argumentos que en el mismo se señalan son ciertos ya que el origen de la adquisición de la maquinaria embargada, ha quedado debidamente demostrado, se dice esclarecido, según el estudio de enlace que hemos hecho de las diversas pruebas presentadas por la tercerista, pruebas éstas que no fueron desvirtuadas por la parte ejecutante.

Por lo tanto las consideraciones expuestas por el inferior

en su sentencia recurrida, le ocasionan al apelante el con-
siguiente agravio, ya que el origen de la propiedad de los
tractores a favor del Banco Nacional de Crédito Ejidal se
puede localizar fácilmente, como ya lo hemos expuesto con
anterioridad, partiendo como base de la solicitud de com-
pra sobre dicha maquinaria que efectuó la citada institu-
ción bancaria a Allis Chalmers C/o. Maquinaria Interconti-
nental, S.A. Con los documentos exhibidos se puede seguir
la trayectoria de los tractores en cuestión, siendo por e-
llo que al no haber sido motivo de litis la representación
legal de Allis Chalmers International en este país, tal
personalidad se tuvo como buena, y al no haberlo considera-
do así el inferior, violó lo dispuesto por los artículos
371, 372, 376, 380 del Código de Comercio.

VII.- El séptimo agravio es procedente, en atención a lo
ya expuesto con anterioridad, pues resulta evidente que el
inferior no realizó el enlace natural que arroja el estudio
de las pruebas presentadas por el tercerista con el objeto
de que, con la verdad que se busca. Al no llevar a cabo el
inferior el estudio a que hemos hecho alusión de las diver-
sas pruebas que obran en autos, realizando un estudio lógi-
co de las mismas, violó lo dispuesto por el artículo 1306

del Código de Comercio, ya que las pruebas que hemos analizado en los agravios que anteceden necesariamente llevan a la convicción del juzgador de que los tractores embargados por Descuento Agrícola, S.A., le pertenecen en propiedad al tercerista, o sea al Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V. Sobre la convicción que se obtiene del origen de los tractores en cuestión, no llega a existir la menor duda, pues las excepciones que hizo valer el ejecutante no fueron apoyadas por pruebas que destruyesen en forma definitiva las diversas pruebas aportadas por el tercerista, pues como lo hemos asentado, la ejecutante se limitó únicamente a contestar la demanda incidental, y se abstuvo de ofrecer prueba alguna.

VIII.- El presente agravio también es procedente. El a quo debió estudiar el valor de las actuaciones judiciales que obran en el juicio, las que partiendo de la diligencia de embargo, en la que el representante de la ejecutada manifestó que los tractores embargados le pertenecían en propiedad al Banco Nacional de Crédito Ejidal, todas las demás pruebas aunadas a ésta, bajo un estudio de enlace entre sí, llevan a la convicción del juzgador que lo declarado por la ejecutada resulta cierto.

IX.- Habiendo resultado procedente la presente apelación, se revoca la sentencia dictada por el inferior el veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cinco, la cual debe quedar en los siguientes términos: "Primero.- El tercerista probó su acción, la ejecutante no probó sus excepciones y la ejecutada se constituyó en rebeldía. Segundo.- en consecuencia, se declara procedente la tercería excluyente de dominio promovida por el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V., en los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido por Descuento Agrícola, S.A., hoy Corporación Financiera, S.A., en contra de Tractores e Implementos de Sinaloa, S.A., por lo que se declara propietario al tercerista de los tractores marca Allis Chalmers, Serie: D-17-31394 D, D-17-31396 D y D-17-31398 D, secuestrados en dicho juicio. Tercero.- Se levanta el embargo del cual ha sido objeto la ejecutada Tractores e Implementos de Sinaloa, S.A., y se condena a la ejecutante a devolver inmediatamente los tractores especificados en el resolutive que antecede. Cuarto.- No ha lugar a condenación en costas."

X.- No estando el caso comprendido en ninguna de las fracciones a que se refiere el artículo 1034 del Código de Comer-

cio, no ha lugar a condenación en costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la apelación interpuesta por el apoderado del tercerista Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- En consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el inferior el veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cinco, la cual debe quedar en los siguientes términos: "Primero.- El tercerista probó su acción, la ejecutante no probó sus excepciones y la ejecutada se constituyó en rebeldía. Segundo.- En consecuencia, se declara procedente la tercería excluyente de dominio promovida por el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V., en los autos del juicio ejecutivo mercantil seguido por Descuento Agrícola, S.A., hoy Corporación Financiera, S.A., por lo que se declara propietario al tercerista de los tractores marca Allis Chalmers, Serie D-17-31394 D, D-17-31396 D, y - - - D-17-31398 D, secuestrados en dicho juicio. Tercero.- Se levanta el embargo del cual ha sido objeto la ejecutada

Tractores e Implementos de Sinaloa, S.A., y se condena a devolver inmediatamente los tractores especificados en el resolutive que antecede. Cuarto.- No ha lugar a condena-
ción en costas."

TERCERO.- No ha lugar a condenación en costas.

CUARTO.- Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución y constancias de sus notificaciones, junto con los autos respectivos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente Toca.

ASI, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, licenciados Rafael Ojeda Guerra, Valentín Medina Ochoa y Godofredo F. Beltrán, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados. Doy fe." (6)

Refiriendose a las tercerías excluyentes de preferencia, podemos hacer notar a diferencia del Código de Comercio, el cual no menciona la clase de

(6) Anales de Jurisprudencia, Tomo CXXVIII, Año XXXI, Publicación creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 30 de Dic. de 1932. Editada por la comisión especial de los anales de jurisprudencia y boletín judicial. México 1965. Pág. 107 a 124

prueba fundamental para el derecho que sustenta el concurrente a juicio se le puede admitir su demanda, con base en el Código de Procedimientos Civiles, se impone como requisito indispensable la existencia de un título, sin el cual se desechará de plano sus pretenciones o sea coincide con las tercerías excluyentes de dominio, en cuanto es necesario el acompañamiento de un documento para prosperar la propia demanda.

Se agrega que una vez presentada la demanda de tercería y admitida en su oportunidad, se evacuará el traslado de la misma a las partes intervinientes en el proceso, es decir tanto a la ejecutante como a la ejecutada, quienes a petición de una de ellas se podrá solicitar se abra un período probatorio en el cual se ofreceran las pruebas mas convenientes a sus intereses, quedando al arbitrio del juzgado su admisión o rechazamiento.

c).- TERMINACION DEL JUICIO DE TERCERIA.

Habiendo llegado a la conclusión de que la tercería es un verdadero juicio, existen diversas formas para su terminación entre las cuales sobresalen por su importancia las enumeradas:

- cia;
- I.- Por el pronunciamiento de la sentencia;
 - II.- Por la ejecución de la sentencia;
 - III.- Por allanamiento;
 - IV.- Por caducidad;
 - V.- Por desistimiento;
 - VI.- Por convenio judicial;
 - VII.- Por conciliación;
 - VIII.- Por transacción, y;
 - IX.- Por pago.

Terminación por el pronunciamiento de la sentencia.- Aparentemente el juicio termina con su pronunciaci3n, pero desde el punto de vista pr3ctico dicho li tigio se resuelve hasta la ejecuci3n de la misma, haci3ndose la aclaraci3n de que los puntos resolutivos no siempre son ejecutables, muchas veces s3lo sirven para delimitar

o reconocer derechos y obligaciones al dictarse sentencias de diversa índole, tales como las de tipo declarativas, - constitutivas, condenatorias, absolutorias etc.

Las sentencias dictadas para resolver las tercerías coadyuvantes, se caracterizan por que la acción del tercer opositor se extingue hasta no ejecutarse los puntos resolutiveos de la propia sentencia, por su parte en las tercerías excluyentes de preferencia o dominio sucede lo contrario, es decir la resolución se emite por cuerda separada, inclusive se suspende el negocio principal hasta decidirse la propia tercería por ejemplo, en las de dominio el juicio originario se suspenderá hasta antes del remate de los bienes embargados y las de preferencia se interrumpirá el pago, lógicamente tendrá que resolverse en primer término la tercería tantas veces mencionada.

Terminación por la ejecución de la sentencia.- En relación con la forma de terminación del juicio, descrita en el punto anterior en donde se asentó que normalmente terminaba con la ejecución de la sentencia al haberse pronunciado sobre la litis, es de afirmarse hasta no ser ejecutada queda resuelto el juicio definitivamente. En las tercerías coadyuvantes es indispensable llevar a cabo

el cumplimiento de los puntos resolutivos de la sentencia, a fin de considerar completamente terminado un juicio sin importar la categoría del litigio a tratar.

Como razgo distintivo de las tercerías excluyentes de dominio, no es suficiente la declaración de una sentencia para concluir el juicio, sino además de esto, es menester levantar el embargo practicado y la restitución de los bienes ajenos al deudor si es que fueron secuestrados; caso similar sucede en las tercerías excluyentes de preferencia que tampoco finalizan con la sentencia al requerirse haber hecho pago al acreedor con mejor derecho (pretensión hecha valer por el tercerista).

Terminación por allanamiento.- Se dá cuando alguno de los intervinientes en el litigio reconoce la acción ejercitada por su contraparte, admitiendo la legalidad de las pretensiones expuestas.

Terminación por caducidad.- Es la extinción de la instancia judicial cuando las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal, en otros términos es la nulificación de la instancia por la inactividad de las partes durante el tiempo fijado por la ley.

Terminación por desistimiento.- Consiste en una declaración conteniendo un acto de voluntad por virtud del cual la persona que lo manifiesta se aparta del ejercicio de una demanda, de una acción, de un recurso, etc.

Terminación por convenio judicial.- Son aquellos en el cual las partes celebran en un juicio y sus efectos se relacionan con él mismo, debiendo de ser aprobados por el juez abogado del asunto, siempre y cuando no contengan cláusulas contrarias a la moral o al derecho.

Los convenios no pondrán bajo ninguna circunstancia a las leyes del procedimiento por ser normas de orden público.

Terminación por conciliación.- Se produce cuando las partes litigantes (incluyendo al tercero), se ponen de acuerdo para terminar el juicio, cediendo cada una de ellas algo de sus derechos o pretenciones a favor de su contraparte y viceversa.

Terminación por transacción.- En esta forma tiene relevancia la voluntad de los participantes de la litis, para transigir en lo que corresponde tanto en

sus derechos como en sus deberes, y por consiguiente tendrán que ceder recíprocamente sus respectivas reclamaciones.

Terminación por pago.- Concurre cuando se cubre lisa y llanamente las prestaciones reclamadas por el actor y demandado de un pleito judicial.

d).- CONSECUENCIAS LEGALES PARA LAS PARTES AL CONCLUIR EL JUICIO DE TERCERÍA.

A fin de estar en posibilidad de definir las consecuencias legales de las tercerías al terminar el juicio, resulta indispensable distinguir según se trate de la tercería coadyuvante o excluyente.

Tratándose de las tercerías coadyuvantes la consecuencia deriva de la declaración o del reconocimiento obtenido del mejor derecho perseguido en el propio juicio de tercería. En otros términos, la pretensión por alcanzar, es conseguir prestaciones iguales con el co-litigante (actor o demandado del proceso principal).

Por cuenta a la tercería excluyente de dominio tienen como consecuencia legal la de otorgar al tercer opositor al reconocimiento del dominio sobre el bien o bienes embargados y al mismo tiempo su derecho de propiedad sobre dichos bienes (muebles o inmuebles).

La consecuencia legal de las tercerías excluyentes de preferencia recae en la condición de comprobar si el tercerista tiene un derecho preferente del pago en relación al restante acreedor (es), y por consecuencia, el tercer opositor dada su categoría en juicio, deberá ser preferido en sus pretensiones o pedimentos siempre y cuando demuestre conforme a derecho que la acción intentada encuadra dentro de los principios marcados por nuestro derecho positivo.

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES

C A P I T U L O V

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Los romanistas no conceptuaron a la tercería como figura independiente, sin embargo existieron ciertas disposiciones tendientes a proteger al titular legítimo de un derecho.
- 2.- El juicio de tercería en nuestro derecho positivo tiene sus antecedentes en la ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio.
- 3.- Se entiende por juicio de tercería, el litigio promovido por una persona física o moral distinta a los participantes originarios y motivado por la violación a derechos de terceros que lesionan sus intereses.
- 4.- En nuestro derecho positivo, se reconocen exclusivamente tres clases de tercerías: coadyuvantes, excluyentes de dominio y excluyentes de preferencia.
- 5.- El objeto de la tercería coadyuvante, es auxiliar al litigante originario y al cual se adhiere el tercerista; siendo su finalidad el reconocimiento del derecho pretendido hacer valer.

- 6.- La tercería excluyente de dominio tiene por objeto garantizar al tercero, la propiedad de los bienes embargados que cubrieron en principio las prestaciones reclamadas en el juicio principal; atribuyendo como finalidad sea reconocida su legitimidad.
- 7.- La preferencia en el pago ostentada por el tercerista frente al acreedor embargante en el juicio principal es el objeto de la tercería excluyente de preferencia, por lo tanto su finalidad consiste en decretar su mejor dercho de ser pagado antes de cualquier otra persona.
- 8.- El tercero opositor acude a juicio para ejercer su acción en el momento de ser perjudicado en su derecho.
- 9.- Las tercerías no pueden considerarse como una acumulación de autos, ambas figuras persiguen finalidades diferentes, las primeras se tramitan por cuerda separada, (excepto las coadyuvantes) en tanto las segundas tienen por objeto agregar uno o mas expedientes a otro para evitar sentencias contradictorias.
- 10.- Las tercerías no son un recurso, los promoventes de ambos difieren, mientras uno de ellos ya es parte del juicio, el tercerista no lo es, además el recurso algunas

veces suspende el procedimiento y las tercerías no, excepto cuando queda pendiente de resolver la misma y también se distinguen en que la tercería no está sujeta a términos fatales en tanto los recursos si y por último sus finalidades son - distintas, los recursos tratan de remediar una resolución válida pero injusta y las tercerías se promueven para reconocer los violados derechos del tercero opositor.

11.- Las tercerías relativamente son unos incidentes, ambas se relacionan con el negocio principal, pero sus finalidades opuestas, el motivo de estos últimos es el suspender u obstaculizar el procedimiento del juicio principal por alguna resolución o actuación dictada o realizada no conforme a derecho y las tercerías no persiguen estos fines.

12.- Las tercerías son un verdadero juicio, el promovente o tercero opositor tiene una causal para hacerlo, al ser afectado en sus intereses por un acto ajeno a él, debiendo dirigirse ante y por el juez competente a fin de dictar su resolución y dirimir la controversia planteada.

13.- Es de afirmarse que un juez puede tener jurisdicción para conocer del juicio de tercería, pero no la competencia para resolverla.

- 14.- Debido a la importancia jurídica del juicio de tercería y su trascendencia en el mundo social, el legislador le ha impuesto como requisito indispensable la presentación de un documento fundamentando la acción intentada.
- 15.- La terminación del juicio de tercería se logra hasta ser ejecutados los puntos resolutivos de la sentencia.
- 16.- Las consecuencias legales del Juicio de tercería a su terminación derivan de su categoría; así, las coadyuvantes pretenden el reconocimiento del derecho en pugna; las excluyentes de dominio intentan la liberación de los bienes gravados atribuidos al deudor en el momento de la diligencia de embargo; y las excluyentes de preferencia reclaman la prioridad en el pago respecto a cualquier otro acreedor.

B I B L I O G R A F I A

ANALES DE JURISPRUDENCIA. Tomo CXXIII, Año XXXI. Publicación creada por la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales de 30 de Diciembre de 1932. Editada por la comisión especial de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México, 1965.

BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1965.

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN. Lecciones de Derecho Romano Privado. 1a. Edición. Editorial BAY GRAFICA Y EDICIONES, S DE S.L. México, 1963.

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y SARA BIALOSTOSKY. Compendio de Derecho Romano. 1a. Edición. Editorial Pax-México, 1966.

COLEGIO DE COMERCIO ESPAÑOL. 19a. Edición. Casa Editorial Góngora, fundada en 1875. S. Bernardo 50. Madrid, 1932.

COLEGIO DE COMERCIO ESPAÑOL. 7a. Edición. Imprenta de la revista de Legislación. Ronda de Atocha 15. Madrid 1878.

COLEGIO DE COMERCIO ESPAÑOL. Edición Oficial del Real Orden. En la oficina de D. León Amarita, Madrid 1829.

COLEGIO DE COMERCIO. 15a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1967.

COLEGIO DE COMERCIO DE MEXICO. Imprenta de José Mariano Lara. Calle de la Palma núm. 4. México, 1854.

COLEGIO DE COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tipografía de Gonzalo A. Esteva. Segunda calle de Pila Seca núm.4. México, 1834.

COLEGIO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. 13a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1971.

CHICOVENDA JOSE. Principios de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial REUS, S.A., Madrid, 1925. Traducción española del prof. José-Casais y Santolo.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 29 de enero de 1969. México.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 30 de Diciembre de 1975. México.

DE FINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. 1a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1965.

DE FINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LABRANCA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 5a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1961.

J. COHEN EDUARDO. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3a. Edición (póstuma). Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1969.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, sustentadas por la Sala Civil (3a. Sala), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955-1963. Índices a cargo del Lic. Sergio Torres Eyras. Compilación y Dirección Francisco Barrutieta Mayo. Ediciones Mayo, México 1965.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES. 1966-1970. Actualización II Civil sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Índice a cargo del Lic. Sergio Torres E. Dirección - General Francisco Barrutieta M. Ediciones Mayo. México 1, D.F. 1968.

BALLARIN EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1956.

BALLARIN EDUARDO. Derecho Procesal Civil. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1965.

ROBERTO J. RAMIRO. Tratado de la Tercería. Editorial Soc. Anón. Editores. Buenos Aires. Arg. 1949.

I N D I C E

EL JUICIO DE TERCERIA EN EL DERECHO MERCANTIL

CAPITULO I

Pág.

ANTECEDENTES DE LAS TERCERIAS

a).- Derecho Romano.	1
b).- Derecho Español.	2
c).- Derecho Mexicano.....	3

CAPITULO II

CONCEPTOS Y GENERALIDADES DE LAS TERCERIAS

a).- Definiciones de tercería.	9
b).- Clasificaciones de tercería.....	12
c).- Objeto y finalidades de tercería.....	29
d).- La acción del tercer opositor para concurrir a juicio...	35

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LAS TERCERIAS

a).- ¿Son las tercerías una acumulación de autos?.....	50
b).- ¿Son las tercerías un recurso?.....	52
c).- ¿Son las tercerías un incidente?.....	58
d).- ¿Son las tercerías un verdadero juicio?.....	67

CAPITULO IV

ELEMENTOS Y CONSECUENCIAS DE LAS TERCERIAS

a).- Competencia y término para que proceda la tercería.....	78
b).- Formas de prueba del tercero concurrente a juicio.....	93
c).- Terminación del juicio de tercería.....	122
d).- Consecuencias legales para las partes al concluir el juicio de tercería.....	127

CAPITULO V

a).- Conclusiones.....	129
b).- Bibliografía.....	133